

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 2

ACUERDO MODELO PARA UNA EMPRESA CONJUNTA DE EXPLOTACION MINERA
DE LOS FONDOS MARINOS

Presentado por la delegación de la República Federal de Alemania

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
I. ACUERDO RELATIVO A LA EXTRACCION DE NODULOS DE MANGANESO CONCERTADO CON RESPECTO AL AREA DESIGNADA ENTRE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS, LA EMPRESA Y EL INVERSIONISTA	8
II. COMENTARIOS A CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DEL PROYECTO DE ACUERDO	34

ANEXO

INFORMACION SOBRE LOS AUTORES	50
-------------------------------------	----

INTRODUCCION

1. El debate realizado en la Comisión Especial 2 ha llevado a la conclusión de que las empresas conjuntas entre la Empresa y sociedades nacionales o transnacionales de gran competencia en materia de tecnología minera de los fondos marinos serán "la opción más viable" en cuanto al funcionamiento inicial de la Empresa (declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 2 (LOS/PCN/L.5, de 11 de abril de 1984); véanse también el documento de antecedentes preparado por la secretaría de la Comisión Preparatoria (LOS/PCN/SCN.2/WP.1, de 24 de febrero de 1984) y la nota preliminar presentada por la secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano el 6 de febrero de 1984). De hecho, el mismo modo de resolver el problema de lograr que la Empresa comience la explotación minera de los fondos marinos ya había sido recomendado en un estudio sobre un acuerdo para una empresa conjunta para realizar la explotación minera de los fondos marinos, preparado por el Instituto de Derecho Económico Extranjero e Internacional de Frankfurt del Meno a petición del Ministro de Economía de la República Federal de Alemania, que se publicó en 1981 1/.
2. Atendiendo a la petición de la Comisión Especial 2 de que se realizaran estudios detallados de un modelo de empresa conjunta, en este documento se presenta un acuerdo modelo para el establecimiento de una empresa conjunta entre la Empresa y sociedades o consorcios nacionales o transnacionales, tanto privados como de propiedad estatal (denominados en adelante "inversionistas"). El presente acuerdo modelo es una versión actualizada de un proyecto que figuraba ya como anexo del estudio mencionado del Instituto de Derecho Económico Extranjero e Internacional. El texto del acuerdo modelo va seguido de un comentario sobre sus disposiciones. La redacción de este acuerdo modelo no pretende zanjar definitivamente el debate sobre las cláusulas modelo concretas que en él figuran; ciertamente, pueden concebirse y es preciso examinar otras soluciones. El propósito es más bien identificar las cuestiones que tendrán que tratarse y resolverse equitativamente en ese tipo de acuerdo a fin de establecer una relación de empresa conjunta mutuamente beneficiosa. En los siguientes párrafos se señalan las principales características del acuerdo modelo y las razones para las diversas soluciones en él recomendadas.
3. Se supone que, en la fase inicial, una operación de empresa conjunta con la Empresa se efectuará más probablemente en un área "resevada", si bien no se excluye la posibilidad de que se efectúe también en áreas "no reservadas", y los incentivos establecidos para las empresas conjuntas (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, anexo III, art. 11, párr. 2, y art. 13, párr. 14) podrían hacer que resultara atractivo para los operadores en las áreas "no reservadas" tener a la Empresa como socio en una empresa conjunta. En todo caso, una empresa conjunta para la exploración y la explotación de un área "no reservada" planteará en general los mismos problemas y requerirá soluciones similares.
4. Se supone que, en la fase inicial de las actividades de la Empresa, la empresa conjunta abarcará solamente la fase de minería (es decir, la extracción de minerales de los fondos marinos). Las razones para ello son las siguientes: La cuantía de la inversión y del capital circulante será mucho menor que en el caso de una operación plenamente integrada, lo que facilitará la financiación de la primera generación de empresas mineras. No parece aconsejable recargar a la Empresa en la fase inicial con los problemas adicionales de carácter personal, técnico y financiero de las fases de tratamiento y comercialización. Desde el punto de vista

económico, el establecimiento de una instalación de tratamiento y una organización de comercialización separadas no se justifica sobre la base de la explotación de uno o quizá dos sitios mineros en la etapa inicial de las actividades de la Empresa. Por último, sólo la fase de minería está sometida a la jurisdicción de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; las fases ulteriores (transporte, tratamiento y comercialización) quedan fuera de su jurisdicción y requieren una estructura jurídica diferente del acuerdo de empresa conjunta, que tenga en cuenta el contexto jurídico del país donde se vaya a ubicar la instalación de tratamiento. Por consiguiente, se supone que el socio en la empresa conjunta se hará cargo de los minerales extraídos para su tratamiento y para la comercialización de los metales obtenidos. (El problema de distribución de los ingresos que se crea como consecuencia de ello se examina más adelante en el párrafo 10.) Si bien esas razones son ciertamente válidas en los primeros años de actividades de la Empresa, no excluyen en modo alguno la posibilidad de que, más adelante, los socios en la empresa conjunta concierten un acuerdo complementario para las siguientes fases de la producción de metales.

5. La Empresa tendrá libertad para escoger su socio en la empresa conjunta sobre la base de la competencia técnica, la capacidad financiera y la fiabilidad comercial; puede ocurrir que un primer inversionista que haya sido inscrito con arreglo a la resolución II y, a petición expresa de la Comisión Preparatoria, haya explorado el área "reservada" en cuestión resulte un socio adecuado en una empresa conjunta para ese sitio minero, pero tanto la Empresa como el primer inversionista tendrán libertad al respecto.

6. En el acuerdo modelo se reconoce la relación triangular entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Empresa y el Inversionista:

a) La relación de concesión existente entre la Empresa, como titular de derechos de extracción, y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, como autoridad controladora (denominada "plan de trabajo" en el párr. 3 del art. 153 de la Convención y regulada en la parte A del acuerdo modelo);

b) La relación entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Inversionista relativa a las obligaciones fiscales, los incentivos financieros especiales y la garantía de los derechos (denominada "contrato" en el art. 11 del anexo III de la Convención y regulada en la parte B del acuerdo modelo);

c) La relación de empresa conjunta entre la Empresa y el Inversionista (regulada en la parte C del acuerdo modelo).

Un arreglo de ese tipo - que se refleja en las partes interrelacionadas A, B y C del acuerdo modelo - tiene paralelos en la minería terrestre cuando el Estado receptor, una sociedad estatal titular de derechos de extracción de minerales y el inversionista extranjero conciertan un acuerdo tripartito. La vinculación entre las partes A, B y C del acuerdo modelo, que forman un todo integrado (véase el preámbulo al acuerdo modelo), garantiza el control por la Autoridad, así como la seguridad de la inversión del Inversionista. Un elemento importante en ese arreglo será la amplitud de la garantía de los derechos de la Sociedad Operadora formada por los socios en la empresa conjunta (art. 4 de la parte B del acuerdo modelo). Un acuerdo en que se establezca una relación de empresa conjunta con respecto a un área "no reservada" podrá tener la misma estructura jurídica, pero podrá simplificarse en la medida en que la Sociedad Operadora (si los socios en la empresa conjunta la forman) podrá obtener por sí misma un "contrato" de la Autoridad.

/...

7. En el acuerdo modelo, se prevé el establecimiento de una "sociedad operadora". La Empresa y el Inversor pueden decidir cooperar en forma no institucionalizada en una actividad común con participación en los beneficios y las pérdidas, que en la práctica internacional se denomina generalmente "empresa conjunta contractual", o pueden formar una sociedad operadora independiente, que puede adoptar o no la forma de sociedad anónima, creando así lo que en la práctica internacional se denomina "empresa conjunta de capitales". En el acuerdo modelo se sigue esta última práctica, y se supone que la Sociedad Operadora formada por los socios en la empresa conjunta adoptará la forma de sociedad anónima a fin de darle una personalidad jurídica independiente. Hay fuertes razones para dar la forma de sociedad anónima a la Sociedad Operadora en vista de su participación en los mercados comerciales y financieros. En particular, la constitución como sociedad anónima establece una separación tajante entre las operaciones y los bienes de la Sociedad Operadora y los de ambos socios en la empresa conjunta. Sin embargo, la selección del domicilio de la Sociedad Operadora y de la legislación con arreglo a la cual se constituirá puede plantear problemas, porque la Sociedad Operadora, que no goza de inmunidad jurídica, estará sujeta al ordenamiento jurídico del estado en que se constituya.

8. El sistema de adopción de decisiones recomendado en el acuerdo modelo (véase más adelante el párr. 9) no dependerá primordialmente de la proporción de participación en el capital de los socios en la empresa conjunta. Por ello, esa relación no tiene importancia fundamental y puede basarse principalmente en el capital circulante necesario; el delicado problema de negociar la valoración del sitio minero aportado por la Empresa y de la tecnología aportada por el Inversor podrá probablemente facilitarse de ese modo (véase el art. 4 de la parte C). En el acuerdo modelo, se supone que cada uno de los socios tendrá que aportar el 50% del capital y obtener el 50% de los préstamos. El bajo coeficiente de 1 entre endeudamiento y capital propio expresa la hipótesis de que la Sociedad Operadora tendrá una baja capacidad de obtención de préstamos, particularmente en la fase inicial; sólo en una etapa posterior podrán aportarse como garantía el equipo y los nodos. Probablemente, la Empresa y el Inversor tendrán que aportar garantías adicionales para los préstamos.

9. La cuestión más crítica es un mecanismo viable de adopción de decisiones. Se supone que cada uno de los socios en la empresa conjunta deseará ejercer un control directo sobre todas las decisiones importantes, pero estará dispuesto a aceptar decisiones de menor importancia o de carácter rutinario si son elaboradas en el marco de instituciones viables comunes en las que los intereses de los socios estén adecuadamente representados. El control general sobre las operaciones de la empresa conjunta se ejerce mediante el establecimiento de un plan general de inversiones (art. 7 de la parte C). El plan será convenido directamente entre la Empresa y el Inversor y servirá como conjunto general de directrices para la adopción de decisiones en la Sociedad Operadora. La propuesta de ese plan se basa en la experiencia en empresas mineras terrestres, donde los acuerdos de buen funcionamiento se apoyan en relaciones detalladas de entendimiento con respecto a los progresos económicos y técnicos de la empresa conjunta. En la Sociedad Operadora, el principal órgano de adopción de decisiones es el Consejo de Administración (art. 6 de la parte C), en tanto que las decisiones operativas ordinarias son confiadas al Director Gerente (art. 8 de la parte C). El Consejo de Administración se compone de un número impar de miembros; cada uno de los socios en la empresa conjunta designa un número igual de miembros, y los miembros así

/...

designados eligen un miembro "neutral" adicional con una capacitación especial. Esa composición facilita la neutralización de numerosos problemas antes de que se requiera la votación para resolver un empate, y dará a la Sociedad Operadora cierta autonomía, condicionada desde luego a las directrices establecidas en el plan general de inversiones. El Director Gerente será elegido, y podrá ser revocado, por el Consejo de Administración. No obstante, para los 10 primeros años, será designado y podrá ser revocado por el Inversionista. Este arreglo es similar a las soluciones establecidas en algunos acuerdos recientes relativos a la minería terrestre (por ejemplo, en los nuevos acuerdos de Jamaica, el acuerdo de Sar Chesmeh y el acuerdo de Cerro Colorado). Mediante la estrecha relación entre el Director Gerente y el propietario de la tecnología, se facilitarán la iniciación eficaz de las operaciones y la transmisión inicial de tecnología.

10. Con respecto al sistema de distribución de ingresos, como se supone que la empresa conjunta se limitará inicialmente a la fase de extracción y que los nódulos polimetálicos extraídos serán adquiridos por el socio en la empresa conjunta para su tratamiento y comercialización, hay que establecer un mecanismo equitativo para distribuir, entre los socios en la empresa conjunta, los ingresos totales que resulten de la extracción, el tratamiento y la comercialización de los metales obtenidos de los nódulos, a fin de que una de las etapas de operaciones no genere beneficios excesivos a costa de otra (al menos mientras no exista un precio de mercado fiable para los nódulos). En el acuerdo modelo se aborda ese problema (arts. 9 a 14 de la parte C); en principio, se sigue el método empleado en el artículo 13 del anexo III de la Convención para calcular la porción de los ingresos netos obtenidos de los nódulos extraídos que corresponderá a la Autoridad en virtud de un contrato minero. De los ingresos obtenidos de la venta de los minerales tratados, se deduce el total de los gastos de explotación del sector de extracción y del sector de tratamiento y comercialización; los ingresos netos así obtenidos se atribuyen entonces a cada sector en proporción a su inversión en capital, asignando de ese modo la misma tasa de rendimiento de capital invertido a cada sector. Sin embargo, en el acuerdo modelo, se varían ligeramente los elementos de cálculo de ese método a fin de eliminar su debilidad intrínseca, que consiste en no dar a cada sector suficiente incentivo para reducir sus gastos de explotación, porque su efecto en el cómputo es compartido indiscriminadamente por ambos sectores. Por consiguiente, en el acuerdo modelo, se propone "congelar" periódicamente por varios años (tres) el factor de distribución de los ingresos, que normalmente se calcularía sobre la base de los resultados del año anterior. El efecto será que, por ejemplo, el sector de extracción podrá asegurarse beneficios extraordinarios si la Sociedad Operadora reduce sus gastos de explotación durante uno de los períodos de "congelación" mediante la racionalización o una adquisición prudente de bienes y servicios.

11. En el párrafo 6 del artículo 5 del anexo III de la Convención, se prevé que, en el caso de una empresa conjunta con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas del acuerdo de empresa conjunta. Por consiguiente, esa disposición permite prescindir del procedimiento complicado y engorroso que se establece en los párrafos 1 a 5 del artículo 5 del anexo III de la Convención para el cumplimiento de la obligación de transmisión de tecnología por el contratista. Deja a las partes en el acuerdo de empresa conjunta amplia discreción y flexibilidad para disponer la utilización de la tecnología necesaria en la operación de la empresa conjunta y para el disfrute por la Empresa de los beneficios correspondientes. En una situación de empresa conjunta, la participación

en la tecnología será la consecuencia natural del interés paralelo de los socios en la empresa conjunta por una explotación más eficaz y económica del sitio minero. En ese contexto, la transmisión de tecnología dejará de ser una carga adicional para el inversionista como contrapartida por la obtención del contrato de extracción. En el marco de la íntima relación existente entre los socios en la empresa conjunta, la adquisición y el desarrollo de la tecnología necesaria serán una cuestión interna de la sociedad más bien que una transmisión unilateral del Inversionista a la Empresa. Aunque es evidente que el propio interés del Inversionista le hará proporcionar a la Sociedad Operadora la mejor tecnología de que disponga, en el acuerdo modelo se establece la obligación general del Inversionista (art. 16 de la parte C) de poner a disposición de la Sociedad Operadora la tecnología necesaria (equipo, patentes, licencias, conocimientos técnicos y asistencia) necesarios para una operación de minería de los fondos marinos con arreglo a los mejores estándares existentes y de ayudar a la Sociedad Operadora, si ello fuere necesario, a obtener dicha tecnología de otras fuentes en condiciones equitativas, razonables y comerciales. La Empresa y el Inversionista podrán acordar disposiciones complementarias (por ejemplo, de fijación del precio de la tecnología transmitida o de protección contra su difusión a competidores) o arreglos más detallados en cuanto al equipo, las patentes, las licencias y los conocimientos técnicos concretos que se transmitirán, cuando consideren necesarios o convenientes esos acuerdos adicionales.

12. En el acuerdo modelo, se deja abierta la posibilidad de que el Inversionista vaya más allá de esa obligación y ponga su tecnología a disposición no sólo de la Sociedad Operadora (y, en ese contexto, también de la Empresa en su condición de socio en la Sociedad Operadora), sino también de la Empresa para su utilización en otras áreas "reservadas" o incluso "no reservadas". Esta cuestión se presenta aquí en una situación bastante diferente de la que se considera en el artículo 5 del anexo III de la Convención, en el que se supone que la Empresa necesita la tecnología para iniciar la extracción en un área "reservada" solamente. En el caso de un acuerdo de empresa conjunta, sin embargo, la extracción en el área "reservada" ya está siendo efectuada en nombre de la Empresa por la Sociedad Operadora. La obligación del socio en la empresa conjunta de transmitir tecnología a la Empresa para su utilización en otra parte rebasaría el objetivo y el propósito de la empresa conjunta y no está prevista en el párrafo 6 del artículo 5 del anexo III de la Convención. Por consiguiente, en el acuerdo modelo no se impone esa obligación al socio de la Empresa en la empresa conjunta. Por otra parte, el Inversionista puede muy bien tener un interés comercial en vender la tecnología que se utilice o desarrolle en la operación de empresa conjunta a la Empresa para su utilización en otra parte, siempre que no haya difusión a competidores. No parece conveniente obligar al inversionista a una transmisión en condiciones no remuneradoras, ya que ese arreglo no redundaría en beneficio de ambos socios en la empresa conjunta: reduciría los incentivos a concertar acuerdos de empresa conjunta y, lo que es aún más grave, desalentaría los esfuerzos indispensables en pro de una innovación y un desarrollo continuos.

13. En ese contexto, hay que destacar otro punto. En el acuerdo modelo se prevé (art. 17 de la parte C) la capacitación de personal de la Empresa en la tecnología utilizada en las operaciones de la empresa conjunta. El personal de la Empresa que sea empleado por la Sociedad Operadora o esté en contacto con ella adquirirá, por ese simple hecho, un conocimiento de los procesos técnicos utilizados por la Sociedad Operadora. Sería poco realista suponer que no utilizará o no debe

/...

utilizar ese conocimiento en las demás operaciones de la Empresa; ese es uno de los objetivos con que se prevén esas oportunidades de capacitación. Sólo los conocimientos técnicos que sean objeto de derechos de propiedad industrial, en particular, las patentes, licencias y otros conocimientos técnicos jurídicamente protegidos, no podrán ser utilizados libremente en otras operaciones, sino que tendrán que ser adquiridos en condiciones comerciales con ese fin.

14. En el acuerdo modelo, se presta especial atención al problema de la solución de controversias y, más particularmente, a los mecanismos para evitar controversias. En él se prevé un conjunto de procedimientos institucionalizados para la solución de las diferencias que puedan surgir entre los socios en la empresa conjunta con relación a las políticas de inversión o explotación antes de que esas diferencias se conviertan en controversias jurídicas declaradas:

a) El plan general de inversiones, si es suficientemente claro y detallado, mantendrá las decisiones del Consejo de Administración y del Director Gerente de la Sociedad Operadora dentro de límites previsibles (art. 7 de la parte C);

b) El "miembro neutral" del Consejo de Administración de la Sociedad Operadora puede servir como conciliador interno (párr. 3 del art. 6 de la parte C);

c) El procedimiento institucionalizado de renegociación ayudará a ajustar las condiciones del acuerdo de empresa conjunta o del plan general de inversiones que lleguen a ser inviables o injustas para uno de los socios en la empresa conjunta (párr. 1 del art. 22 de la parte C); el procedimiento comienza con el establecimiento de un comité especial de renegociación "interno" (párr. 2 del art. 22 de la parte C) y, si no se llega a ningún acuerdo sobre las recomendaciones del Comité, podrá entonces recurrirse a una comisión de conciliación "externa" (párr. 3 del art. 22 de la parte C).

15. El procedimiento de renegociación tiene especial importancia en el caso de las empresas conjuntas, ya que en la Convención se prevé expresamente que los acuerdos de establecimiento de una empresa conjunta con la Empresa sólo podrán ser revisados con el consentimiento mutuo de las partes (párr. 1 del art. 11 y párr. 2 del art. 19 del anexo III de la Convención); además, esos acuerdos no están sujetos a revisión judicial.

16. Para las controversias jurídicas relativas a la interpretación y la aplicación de las disposiciones del acuerdo de empresa conjunta, en el acuerdo modelo se siguen las pautas de la Convención; para las controversias con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, se aplicarán, respectivamente, los incisos i) y ii) del apartado c) del artículo 187, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 188 y el párrafo 15 del artículo 15 del anexo III de la Convención (art. 7 de la parte B); para las controversias entre el Inversionista y la Empresa relativas a la parte C del acuerdo modelo, se aplicará el arbitraje comercial realizado con arreglo a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI (art. 20 de la parte C).

I. ACUERDO RELATIVO A LA EXTRACCION DE NODULOS DE MANGANESO CONCERTADO CON RESPECTO AL AREA DESIGNADA ENTRE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS, LA EMPRESA Y EL INVERSIONISTA

Considerando que la Empresa desea desarrollar y ejecutar sus derechos a la extracción minera de los fondos marinos, tiene una opción para extraer minerales del área reservada designada y ha presentado a la Autoridad un plan de trabajo para el área designada, y

Considerando que el Inversionista posee la capacidad financiera y tecnológica necesaria para emprender y realizar la extracción de nódulos de manganeso de los fondos marinos y para capacitar al personal de una Sociedad Operadora conjunta formada por la Empresa y el Inversionista a todos los niveles administrativos y técnicos necesarios para efectuar la explotación minera de los fondos marinos,

Las partes abajo firmantes aprueban simultáneamente y conciertan el siguiente acuerdo tripartito para la extracción de nódulos de manganeso, consistente en las partes A, B y C, que forman un todo integrado y así deben interpretarse:

Indice de las cláusulas

PARTE A

- ARTICULO 1: Concesión de derechos
- ARTICULO 2: Asignación de derechos a la Sociedad Operadora
- ARTICULO 3: Período de exploración
- ARTICULO 4: Estudio de viabilidad y diseño de las operaciones
- ARTICULO 5: Período de explotación
- ARTICULO 6: Beneficios para los países en desarrollo
- ARTICULO 7: Informes, documentos y otros datos

PARTE B

- ARTICULO 1: Transmisión de tecnología
- ARTICULO 2: Obligaciones fiscales
- ARTICULO 3: Control por la Autoridad
- ARTICULO 4: Garantía de derechos
- ARTICULO 5: Incumplimiento y fuerza mayor
- ARTICULO 6: Rescisión
- ARTICULO 7: Solución de controversias
- ARTICULO 8: Derecho aplicable

PARTE C

- ARTICULO 1: Constitución de una sociedad conjunta
- ARTICULO 2: Oficina principal
- ARTICULO 3: Distribución del capital
- ARTICULO 4: Capital inicial
- ARTICULO 5: Financiación de la explotación comercial
- ARTICULO 6: Consejo de Administración
- ARTICULO 7: Plan general de inversiones
- ARTICULO 8: Director Gerente
- ARTICULO 9: Distribución de los ingresos netos
- ARTICULO 10: Venta y precio de los módulos; ingresos; plan de distribución de los ingresos
- ARTICULO 11: Gastos de explotación
- ARTICULO 12: Gastos de inversión
- ARTICULO 13: Contabilidad, verificación de cuentas y cambio de divisas
- ARTICULO 14: Examen y verificación de cuentas para la determinación del factor de distribución de los ingresos
- ARTICULO 15: Adquisición de bienes y servicios
- ARTICULO 16: Transmisión de tecnología: equipo, servicios y conocimientos técnicos
- ARTICULO 17: Transmisión de tecnología: capacitación por la Sociedad Operadora
- ARTICULO 18: Transmisión de tecnología: capacitación por el Inversionista
- ARTICULO 19: Incumplimiento y fuerza mayor
- ARTICULO 20: Solución de controversias
- ARTICULO 21: Derecho aplicable
- ARTICULO 22: Renegociación
- ARTICULO 23: Rescisión del acuerdo y transmisión de derechos y obligaciones

/...

Definiciones generales

1. Parte vinculada

Se considerará que una persona jurídica está vinculada a otra si la primera, directamente o mediante terceros, controla a la segunda o es controlada por ella o si ambas están sujetas a un control común. El término "control" significa que se posee, directa o indirectamente, el poder de dirigir o de determinar la dirección o la administración y la política de una persona jurídica, ya sea mediante la propiedad de participaciones con derecho a voto o por contrato o en cualquier otra forma. En todos los casos, se considerará que el control incluye la propiedad, directamente o mediante terceros, del _____ % o más del derecho a voto o del capital de una persona jurídica.

2. Acuerdo

Por "acuerdo" se entiende la totalidad del acuerdo tripartito entre la Autoridad, la Empresa y el Inversionista, constituido por las partes A, B y C, y los anexos adjuntos a él.

3. Autoridad

Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, establecida en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Convención

Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

5. Fecha del presente acuerdo

Por "fecha del presente acuerdo" se entiende la fecha en que el presente acuerdo llegue a ser vinculante para las tres partes en él.

6. Area designada

Por "área designada" se entiende la zona de los fondos marinos abarcada por el plan de trabajo aprobado por la Autoridad y descrita en un anexo al presente acuerdo.

7. Empresa

Por "Empresa" se entiende el órgano de la Autoridad establecido en virtud del artículo 170 de la Convención.

8. Período de exploración

Por "período de exploración" se entiende el período mencionado en el artículo 3 de la parte A del presente acuerdo.

9. Fuerza mayor

El término "fuerza mayor" se utilizará tal como se define en el párrafo 2) del artículo 5 de la parte B del presente acuerdo.

10. Inversionista

Por "Inversionista" se entiende el inversionista o el consorcio de inversionistas mencionados en un anexo al presente acuerdo.

11. Valor de mercado del contenido metálico de los nódulos

Por "valor de mercado del contenido metálico de los nódulos" se entiende el precio definido en el apartado 3) del párrafo 3) del artículo 10 de la parte C del presente acuerdo.

12. Sociedad Operadora

Por "Sociedad Operadora" se entiende la sociedad creada por los socios en la empresa conjunta, la Empresa y el Inversionista, de conformidad con la parte C del presente acuerdo.

13. Período de explotación comercial

Por "período de explotación comercial" se entiende el período definido en el artículo 5 de la parte A del presente acuerdo.

PARTE A

APROBACION DEL PLAN DE TRABAJO DE LA EMPRESA

Considerando que la Empresa tiene la opción de realizar actividades en el área reservada designada y está dispuesta a concertar un acuerdo de empresa conjunta con el Inversionista en las condiciones establecidas en la parte C, y

Considerando que la Autoridad está estudiando la concesión de incentivos fiscales al Inversionista y a la Sociedad Operadora y la garantía de sus derechos, tal como se indica en la parte B,

Por el presente acuerdo, la Autoridad aprueba el plan de trabajo que le ha sido presentado por la Empresa como sigue:

ARTICULO 1

Concesión de derechos

- 1) La Autoridad concede a la Empresa el derecho exclusivo a realizar todas las actividades de exploración y explotación en el área con respecto a los nódulos de manganeso.
- 2) En caso de que sea descubierto en el área cualquier otro mineral o recurso natural y la Sociedad Operadora desee explotarlo, la Empresa solicitará a la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo adicional o enmendado para explotar ese otro mineral o recurso natural.

ARTICULO 2

Asignación de derechos a la Sociedad Operadora

- 1) La Autoridad aprueba que la Empresa tenga el propósito de realizar sus actividades en el área por conducto de la Sociedad Operadora formada por la Empresa y el Inversionista con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de empresa conjunta que figura en la parte C.
- 2) La Sociedad Operadora será propietaria de todos los nódulos de manganeso extraídos por ella.
- 3) La Autoridad ejercerá el control de las actividades de la Sociedad Operadora tal como se establece en la Convención.

ARTICULO 3

Período de exploración

- 1) El período de exploración comenzará ____ meses después de la fecha del presente acuerdo.
- 2) Durante el período de exploración y en relación con el área designada, la Sociedad Operadora reunirá los siguientes datos:
 - a) La concentración de nódulos en los fondos oceánicos;
 - b) El valor del contenido metálico;
 - c) Las características del sedimento;
 - d) La topografía de los fondos marinos;
 - e) Los parámetros de la columna de agua.

ARTICULO 4

Estudio de viabilidad y diseño de las operaciones

- 1) En un plazo de ____ meses después de la terminación de la labor de exploración, la Sociedad Operadora entregará a la Autoridad una copia del estudio de viabilidad.
- 2) En ese estudio de viabilidad, se incluirán todos los datos técnicos, el diseño del proyecto, un análisis financiero completo y una descripción de todas las etapas necesarias para desarrollar la operación durante el período de vida del proyecto.

ARTICULO 5

Período de explotación

- 1) El período de explotación comercial comenzará en un plazo de ____ meses después de que la Empresa y el Inversionista hayan determinado que el proyecto es viable.
- 2) Queda entendido que, al iniciarse la explotación comercial, el Inversionista garantizará la compra del producto extraído en condiciones equitativas y razonables con arreglo al plan desarrollado en la parte C adjunta al presente acuerdo y que constituye parte del mismo.

3) Se concede el derecho de explotación comercial por un período de 25 años y por una tasa anual de extracción de 3 millones de toneladas cortas de nódulos secos, que se considera que tienen un contenido de níquel de _____ toneladas cortas.

4) Si el área designada resultare insuficiente para permitir la producción de 3 millones de toneladas cortas de nódulos secos al año durante todo el período de explotación comercial, la Empresa presentará una enmienda al presente plan de trabajo en la que indicará el área adicional que desee explorar y explotar por conducto de la Sociedad Operadora. La Autoridad aprobará ese plan de trabajo si la concesión del área adicional resultare necesaria para alcanzar el objetivo de producción definido.

5) En caso de fuerza mayor, el período de explotación comercial será prorrogado de conformidad con el párrafo 4) del artículo 5 de la parte B.

ARTICULO 6

Beneficios para los países en desarrollo

A fin de lograr los objetivos establecidos en la Convención, la Empresa utilizará al máximo su influencia en la Sociedad Operadora:

- i) Para garantizar la capacitación y el empleo de personal procedente de naciones en desarrollo;
- ii) Para fomentar la utilización de bienes y servicios procedentes de países en desarrollo.

ARTICULO 7

Informes, documentos y otros datos

La Empresa se asegurará de que la Sociedad Operadora presente todos los informes, mapas, documentos y otros datos que sean necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de las facultades y funciones de los principales órganos de la Autoridad con respecto al área designada.

PARTE B

CONTRATO REFERENTE A INCENTIVOS FISCALES Y GARANTIA DE DERECHOS

Considerando que la Empresa ha presentado a la Autoridad un plan de trabajo relativo al área designada, y

Considerando que la Empresa y el Inversionista desean concertar el acuerdo de empresa conjunta que figura en la parte C,

La Autoridad y el Inversionista celebran el siguiente contrato:

ARTICULO 1

Transferencia de tecnología

El Inversionista asegura que hará cuanto esté a su alcance por poner a disposición de la Sociedad Operadora toda la información tecnológica y de gestión y los conocimientos prácticos necesarios para la realización eficaz de la extracción de minerales de los fondos marinos de conformidad con los artículos 16 a 18 de la parte C del presente acuerdo.

ARTICULO 2

Obligaciones fiscales

1) Siempre que el inversionista reciba oportunamente su participación en los ingresos netos de conformidad con el artículo 9 de la parte C, responderá de los pagos financieros requeridos con arreglo al artículo 13 del anexo III de la Convención en proporción a su participación en la empresa conjunta, es decir, el 50% de los gastos de inversión totales de la Sociedad Operadora.

2) No obstante, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del anexo III de la Convención, la responsabilidad fiscal general del Inversionista será reducida por las siguientes desgravaciones fiscales:

a) El canon anual fijo pagadero a partir de la fecha del presente acuerdo será de _____.

b) Dado que el inversionista opta por hacer su contribución financiera desde el comienzo de la producción comercial mediante el pago de una combinación de un gravamen de producción y una parte de los ingresos netos (sistema mixto), los pagos se determinarán como sigue:

El gravamen por concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados obtenidos de los nódulos extraídos del área designada con arreglo al siguiente baremo:

- i) Primer período de producción comercial ...
- ii) Segundo período de producción comercial ...

/...

Si, en el segundo período de producción comercial, definido seguidamente en ..., el rendimiento de la inversión para el Inversionista en cualquier ejercicio contable fuere inferior al ____ por ciento, el gravamen por concepto de producción será del ____ por ciento en lugar del ____ por ciento en dicho ejercicio contable.

El valor de mercado antes mencionado se calculará multiplicando las cantidades de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos extraídos del área por los precios medios ponderados de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, determinados mediante el procedimiento establecido en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 13 del anexo III de la Convención.

c) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se determinará con arreglo al siguiente baremo progresivo:

<u>Porción de ingresos netos que represente un rendimiento de la inversión</u>	<u>Primer período de producción comercial</u>	<u>Segundo período de producción comercial</u>
	<u>%</u>	<u>%</u>
Superior al 0% e inferior al 10%	---	---
Superior al 10% e inferior al 20%	---	---
Superior al 20%	---	---

3) El primer período de producción comercial comenzará con el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará con el ejercicio contable en que el superávit de caja obtenido por el Inversionista, es decir, sus ingresos netos obtenidos con arreglo al artículo 9 de la parte C menos sus pagos a la Autoridad en los ejercicios contables precedentes, exceda por primera vez del 50% de los gastos de inversión de la Sociedad Operadora más los intereses al 10% sobre la parte de los gastos de inversión que no haya sido amortizada como superávit de caja. El segundo período de producción comercial comenzará al finalizar el primer período y continuará hasta el fin del contrato.

4) Por "ingresos netos" se entiende, en el apartado c) del párrafo 2), la parte del Inversionista en los ingresos netos de la Sociedad Operadora, definidos en el artículo 9 de la parte C del presente acuerdo, menos el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo pagadero a la Autoridad, menos la amortización de los gastos de inversión y menos la amortización de los gastos de investigación y desarrollo atribuibles al sector de extracción.

5) Los gastos de inversión amortizables mencionados en el párrafo 4) equivaldrán al 50% de los gastos de inversión de la Sociedad Operadora, definidos en los párrafos 1) y 2) del artículo 12 de la parte C, y se amortizarán con arreglo al procedimiento descrito en el párrafo 3) del artículo 12 de la parte C del presente acuerdo.

/...

6) Los gastos de investigación y desarrollo del Inversionista atribuibles al sector de extracción se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. El total de los gastos de investigación y desarrollo atribuibles no podrá rebasar la suma de _____ dólares de los Estados Unidos. La cuenta de gastos de investigación y desarrollo será preparada por el Inversionista y podrá ser examinada por la Autoridad mediante un contador independiente.

7) Por "rendimiento de la inversión" se entiende, en el párrafo 2), el cociente entre los ingresos netos del inversionista en ese ejercicio contable y los gastos de inversión definidos en el párrafo 5). A los efectos de este párrafo, los gastos de inversión incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo reemplazado.

8) A los efectos del cálculo, se aplicará, según proceda, el artículo 13 del anexo III de la Convención.

ARTICULO 3

Control por la Autoridad

1) El Inversionista se asegurará de que la Sociedad Operadora presente todos los informes, mapas, documentos y otros datos que sean necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de las facultades y funciones de los principales órganos de la Autoridad con respecto al área designada. En caso de entregas o ventas entre la Sociedad Operadora y el Inversionista o quienes estén vinculados a él, el Inversionista proporcionará, cuando se le solicite, toda la información necesaria para demostrar que esas transacciones se realizaron a precios de mercado o con arreglo a la norma de la independencia. Si las transacciones no pudieren justificarse de ese modo, los precios serán determinados por la Autoridad, tras la oportuna consulta con el Inversionista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados.

2) Todos los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos.

3) Los pagos a la Autoridad se harán con arreglo al párrafo 12 del artículo 13 del anexo III de la Convención.

ARTICULO 4

Garantía de derechos

1) La Autoridad declara por el presente documento que se garantizarán los derechos del Inversionista y de la Sociedad Operadora de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153 y el artículo 16 del anexo III de la Convención.

/...

- 2) Las disposiciones de las partes A o B del presente acuerdo podrán ser revisadas solamente con el consentimiento de todas las partes en el mismo.
- 3) Cualquier revisión de la parte A requerirá además la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Operadora.
- 4) Se aplicará, según proceda, el artículo 19 del anexo III de la Convención.

ARTICULO 5

Incumplimiento y fuerza mayor

- 1) Todo incumplimiento por cualquiera de las dos partes de alguna de sus obligaciones, siempre que no se trate de obligaciones de pago de dinero, no será considerado un incumplimiento del contrato cuando haya sido causado por fuerza mayor.
- 2) La fuerza mayor incluirá, sin carácter limitativo, guerras, revoluciones, insurrecciones, alteraciones del orden público, bloqueos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, disturbios, epidemias, terremotos y otras perturbaciones sísmicas, tormentas, inundaciones, rayos y otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, órdenes o instrucciones de cualquier gobierno de jure o de facto o de uno de sus organismos o departamentos, hechos debidos a la naturaleza o a enemigos públicos, fallos de las instalaciones o la maquinaria, cualquiera que sea el lugar en que ocurran y la causa (de los tipos anteriormente descritos o de cualquier otro), sobre los que la parte afectada no tenga control razonable y de tal naturaleza que retrasen, dificulten o impidan la actuación oportuna de la parte afectada.
- 3) Las partes en el acuerdo entienden que, a los efectos del presente artículo, no se considerará que ningún retraso o incumplimiento por parte de la Autoridad queda fuera del control razonable de la Autoridad si el retraso o el incumplimiento fue causado por una acción o una omisión suya o de cualquiera de sus órganos o empleados o fue consecuencia de una acción o una omisión de ese tipo.
- 4) Si cualquier actividad es retrasada, dificultada o impedida por fuerza mayor, el plazo para la realización de la actividad así afectada se prorrogará por un período igual al total de los períodos durante los cuales se dejaron sentir esas causas o sus efectos.
- 5) La parte cuya capacidad de cumplir sus obligaciones sea afectada por fuerza mayor lo notificará a la otra parte por escrito tan pronto como sea posible, manifestando la naturaleza de la fuerza mayor, y las partes se esforzarán por hacer cuanto esté razonablemente a su alcance para eliminar esa causa; sin embargo, ninguna de las partes estará obligada a resolver o dar por finalizada una controversia con terceros, a no ser en condiciones aceptables para ella o tras una decisión definitiva de un órgano arbitral, judicial o administrativo que tenga jurisdicción para resolver con carácter definitivo la controversia.

6) Sin perjuicio de los párrafos precedentes del presente artículo, en caso de que el Inversionista incurra en mora en cualquier pago de dinero a la Autoridad que el Inversionista deba hacer con arreglo al artículo 2 de esta parte, el plazo en que el Inversionista habrá de remediar esa mora será de 30 días contados a partir de la recepción de la notificación al respecto. La sanción por la demora en el pago será un interés sobre la suma pagada con retraso por el período que transcurra desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta que la Autoridad lo reciba efectivamente al tipo (v.g., el tipo de interés preferencial en Nueva York) vigente en la fecha en que se produzca la mora más un cuatro por ciento (4%). Esta sanción y cualquier otra que se prevea en el presente acuerdo no podrán ser deducidas al calcular los ingresos netos con arreglo al artículo 2 de esta parte.

ARTICULO 6

Rescisión

1) Si a lo largo de un período de dos (2) años, durante el período de explotación comercial, el Inversionista incurre, tras el pago del gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo a la Autoridad, en pérdidas netas con respecto a su participación en la Sociedad Operadora, el Inversionista podrá separarse de la Sociedad Operadora y rescindir el presente acuerdo.

2) A los efectos de esa rescisión, el Inversionista notificará su intención con no menos de seis meses de antelación. Tras recibir esa notificación, la Autoridad considerará, durante un período de tres meses, la posibilidad de conceder al Inversionista desgravaciones fiscales temporales o permanentes que hagan que la inversión sea una participación comercialmente viable en la Sociedad Operadora.

ARTICULO 7

Solución de controversias

1) La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar tendrá competencia para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta parte del acuerdo y a los actos u omisiones de cualquiera de las dos partes en esta parte del acuerdo tripartito relacionados con actividades en el área designada que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos, incluidos sus intereses en la Sociedad Operadora constituida con arreglo a la parte C.

2) No obstante, a petición de cualquiera de las partes en la controversia a que se refiere el párrafo 1), ésta será sometida a arbitraje comercial obligatorio. Si, en el curso de ese arbitraje, el tribunal arbitral determinare que su decisión depende de una cuestión relativa a la interpretación de la Convención, el tribunal arbitral remitirá esa cuestión a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de dicha Sala.

3) A menos que las partes en la controversia convengan otra cosa, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

ARTICULO 8

Derecho aplicable

El derecho aplicable a esta parte del acuerdo serán las disposiciones de la parte XI de la Convención, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad, los términos y condiciones del presente contrato y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

PARTE C

ACUERDO DE EMPRESA CONJUNTA CONCERTADO ENTRE LA EMPRESA Y EL INVERSIONISTA

Considerando que la Empresa ha presentado un plan de trabajo para el área designada para su aprobación por la Autoridad,

Considerando que el Inversionista y la Autoridad están dispuestos a celebrar un contrato relativo a los incentivos fiscales y la garantía de los derechos del Inversionista a fin de promover el siguiente acuerdo de empresa conjunta,

La Empresa y el Inversionista conciertan el siguiente acuerdo de empresa conjunta:

ARTICULO 1

Constitución de una sociedad conjunta

1) La Empresa y el Inversionista constituirán una sociedad conjunta denominada "Manganex S.A.", que será la Sociedad Operadora y que tendrá por finalidad la explotación minera de nódulos de manganeso y de los minerales y recursos naturales conexos y el transporte de los minerales extraídos a una instalación de tratamiento.

2) "Manganex S.A." será una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación de

ARTICULO 2

Oficina principal

"Manganex S.A." tendrá su oficina principal y su domicilio social en

/...

ARTICULO 3

Distribución del capital

El capital de la Sociedad Operadora estará distribuido en la siguiente proporción:

Empresa 50%, Inversionista 50%.

ARTICULO 4

Capital inicial

1) El capital inicial de la Sociedad Operadora durante el período de exploración será de 70 millones de dólares de los Estados Unidos. Ni los derechos de la Empresa a extraer minerales de la Zona ni los gastos anteriores del Inversionista o de las entidades vinculadas a él por concepto de investigación y desarrollo en la esfera de la tecnología de la minería de los fondos marinos se computarán como aportación al capital inicial. Por el contrario, esos derechos y gastos serán reconocidos en la distribución de los ingresos de la Sociedad Operadora.

2) El capital inicial será desembolsado en efectivo o en suministros contabilizables a precios de mercado.

ARTICULO 5

Financiación de la explotación comercial

1) Los socios convienen en que, si la exploración conduce a un proyecto comercialmente viable, obtendrán para su utilización por la Sociedad Operadora otros 190 millones de dólares de los Estados Unidos o cualquier otra suma que mutuamente convengan. La financiación se realizará como sigue.

2) La Empresa y el Inversionista desembolsarán cada uno 30 millones de dólares de los Estados Unidos como capital circulante. Los restantes 130 millones de dólares de los Estados Unidos serán obtenidos en préstamo de fuentes públicas y privadas.

3) Cada uno de los socios será responsable de la financiación de su parte proporcional en cualquier aumento de capital y de fondos obtenidos en préstamo. El Inversionista ayudará a la Empresa a obtener préstamos de instituciones financieras de su país de origen y de otras fuentes públicas y comerciales. Sin embargo, no asume obligación alguna de proporcionar él mismo esa financiación.

4) En la medida en que la Sociedad Operadora no esté en condiciones de obtener la financiación por sí misma, los socios le darán, en proporción a su participación, la asistencia necesaria, por ejemplo, proporcionando garantías.

/...

5) La Sociedad Operadora dará todas las garantías que los prestamistas puedan exigir razonablemente a los efectos de proporcionar la financiación prevista en las disposiciones precedentes. En particular, los socios convienen en que los buques mineros enarbolarán el pabellón de o cualquier otro pabellón que el Consejo de Administración determine a petición de un prestamista importante.

ARTICULO 6

Consejo de Administración

1) La Sociedad Operadora tendrá un Consejo de Administración compuesto de siete (7) miembros.

2) La Empresa y el Inversionista elegirán cada uno a tres miembros del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo será designado por los consejeros elegidos por la Empresa y por el Inversionista, en forma alterna. El primer Presidente será designado por los consejeros elegidos por la Empresa. El Presidente desempeñará su cargo durante un período de un año.

3) Los seis consejeros elegidos con arreglo al párrafo 2) elegirán al séptimo miembro del Consejo de Administración, cuyo mandato será de dos años. Todas las personas propuestas para el cargo de séptimo miembro deberán poseer calificaciones profesionales relacionadas con la gestión administrativa y técnica de una empresa minera. La elección del séptimo miembro del Consejo se hará públicamente y por unanimidad.

4) El Consejo de Administración estará facultado para:

- Aprobar o rechazar cualquier inversión;
- Enajenar activos importantes;
- Delegar o revocar funciones, excepto las que estén reguladas expresamente en el presente acuerdo;
- Crear o liquidar reservas;
- Obtener o hacer préstamos y dar garantías;
- Fijar inicialmente, cesar, suspender temporalmente, reducir o aumentar la producción, y tomar con respecto a la producción cualquier medida que redunde en beneficio de la Sociedad;
- Distribuir los beneficios;
- Seleccionar al auditor de la Sociedad y su suplente;
- Aprobar o rechazar programas y planes de trabajo;

- Aprobar o rechazar planes de construcción y desarrollo;
- Aprobar o rechazar presupuestos y otros planes financieros;
- Decidir acerca de todas las demás cuestiones que los socios en la empresa conjunta le encomienden.

5) En sus decisiones, el Consejo de Administración cumplirá las directrices establecidas en el plan general de inversiones aprobado por la Empresa y el Inversionista.

ARTICULO 7

Plan general de inversiones

Antes del comienzo de los dos períodos de inversión, a saber, el período de exploración y el período de producción comercial, las partes elaborarán y aprobarán un plan general de inversiones. En ese plan, se tendrá en cuenta el diseño técnico completo de las operaciones, y se prescribirán para los períodos del proyecto condiciones financieras que sean compatibles con un análisis financiero del proyecto realizado según un método acreditado. Los datos y las proyecciones servirán como directrices para la adopción de decisiones por el Consejo de Administración y la dirección de la Sociedad Operadora. Cualquier desviación de las proyecciones habrá de estar justificada por circunstancias de hecho que influyan proporcionalmente en las proyecciones.

ARTICULO 8

Director Gerente

1) El más alto ejecutivo de la Sociedad Operadora será el Director Gerente. El Director Gerente será elegido y podrá ser revocado por el Consejo de Administración. Durante los 10 primeros años de funcionamiento de la Sociedad Operadora, el Director Gerente será elegido y podrá ser revocado por recomendación del Inversionista.

2) El Director Gerente responderá directamente ante el Consejo. Todo el personal relacionado con el funcionamiento de la Empresa responderá únicamente ante el Director Gerente. Este tendrá el derecho exclusivo y la obligación de dirigir las operaciones ordinarias de la Sociedad, y en particular las siguientes:

- i) Elaborar presupuestos semestrales de explotación y de inversiones para su aprobación por el Consejo de Administración, y aplicar esos presupuestos;
- ii) Nombrar al personal, temporal o de otro tipo, que considere necesario para la realización eficiente de las operaciones;
- iii) Solicitar ofertas de licitación y negociar los contratos de construcción, edificación y desarrollo resultantes y firmar dichos contratos, pero sólo tras su aprobación por el Consejo de Administración si el valor del contrato excede de _____ dólares de los Estados Unidos;

/...

- iv) Decidir cambios en la tasa de producción, a condición de que esos cambios no difieran materialmente de las tasas de producción previstas en el plan general de inversiones y se ajusten al límite máximo de producción autorizado en virtud del artículo 151 de la Convención y del párrafo 3) del artículo 5 de la parte A del presente acuerdo. Ese derecho incluirá la decisión de suspender la producción con carácter temporal por razones tales como fallos técnicos, huelgas o cuestiones similares. Cuando el período de suspensión exceda de _____ horas, el Director Gerente informará inmediatamente al Consejo de Administración.

3) El Consejo de Administración adoptará las decisiones que sean necesarias para autorizar al Director Gerente a cumplir los deberes y funciones anteriormente mencionados y cualesquiera otros y a obligar a la Sociedad Operadora dentro de los límites anteriormente fijados. El Director Gerente podrá asistir a todas las reuniones del Consejo. En esas reuniones, el Director Gerente informará al Consejo y le ayudará en cualquier otro modo a adoptar sus decisiones, pero no tendrá voto.

ARTICULO 9

Distribución de los ingresos netos

1) Todos los ingresos netos de la Sociedad Operadora se dividirán por igual entre las partes.

2) El ingreso neto anual se define como el ingreso bruto obtenido con arreglo al plan de distribución de los ingresos establecido en el artículo 10 más cualquier otro ingreso, menos:

- i) Los gastos de explotación definidos en el artículo 11;
- ii) Los intereses por préstamos y otros gravámenes;
- iii) Las reservas.

ARTICULO 10

Venta y precio de los nódulos; ingresos; plan de distribución de los ingresos

1) El Inversionista asume la obligación de comprar los nódulos extraídos por la Sociedad Operadora. La Sociedad Operadora se encargará de transportarlos al puerto de _____.

2) El precio de venta de los nódulos al Inversionista se expresará anualmente como una parte del valor de mercado del contenido metálico de los nódulos, calculada según la siguiente fórmula:

$$P = F \times V$$

donde

P = precio de venta de los nódulos, es decir, parte que corresponde a la Sociedad Operadora del valor de mercado del contenido metálico de los nódulos

F = factor de distribución de los ingresos

V = valor de mercado del contenido metálico de los nódulos

El factor de distribución de los ingresos se determinará como sigue:

$$F = \frac{\text{Gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción}}{\text{Gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción y el tratamiento}}$$

Gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción y el tratamiento

3) 1. Por "gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción" se entiende:

- i) Los gastos de explotación definidos en el artículo 11, pero sin incluir las pérdidas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores;
- ii) Los gastos de inversión amortizables con arreglo al artículo 12;
- iii) El dividendo fijo anual estimado del 15% sobre el capital invertido en el sector de extracción.

2. Por "gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción y al tratamiento" se entiende los gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción, anteriormente definidos, más los gastos brutos de explotación correspondientes al tratamiento de los minerales, calculados, mutatis mutandis, con arreglo al mismo principio.

3. Por "valor de mercado del contenido metálico de los nódulos" se entiende el precio medio de los metales tratados cotizado por el correspondiente mercado internacional de destino final durante ese ejercicio contable. Cuando no exista ese mercado internacional de destino final para los metales tratados, se utilizarán los precios de venta obtenidos por el Inversionista, a condición de que esos precios sean el resultado de transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia. Cuando se le solicite, el Inversionista proporcionará a la Empresa toda la información necesaria para demostrar que las transacciones se realizaron con arreglo a la norma de la independencia.

/...

4) En los tres primeros años de explotación comercial, los gastos brutos de explotación correspondientes a la extracción se calcularán de conformidad con las proyecciones aprobadas en el plan general de inversiones. Los gastos brutos de explotación correspondientes al tratamiento se calcularán con arreglo a las proyecciones aprobadas en el plan especial de inversiones descrito seguidamente en el párrafo 5). A partir del cuarto año de explotación comercial, el factor de distribución de los ingresos será ajustado cada tres años, teniendo en cuenta los gastos de explotación efectivos del año anterior, las cuotas de amortización del año anterior, y la suma total de capital invertido al final del período de tres años vencido. La tasa estimada de rendimiento del capital invertido se fijará en el quince por ciento (15%) y sólo podrá ser cambiada con el consentimiento unánime de la Empresa, la Sociedad Operadora y el Inversionista.

5) A los efectos de este cálculo, el Inversionista elaborará un plan especial de inversiones para el sector de tratamiento en el que incluirá todas las partidas necesarias para el cálculo del factor de distribución de los ingresos, análogas a aquéllas de que se disponga para el sector de extracción. En particular, se aplicarán una tasa fija del diez por ciento (10%) a lo largo de un período de 10 años para la amortización de los gastos de inversión y un dividendo estimado fijo del quince por ciento (15%) sobre todo el capital invertido. El plan especial de inversiones será presentado al Consejo de Administración de la Sociedad Operadora. Si tres o más de los miembros del Consejo rechazaren los datos incluidos en el plan especial de inversiones, el Consejo designará una empresa de consultores calificada a fin de que examine los datos proyectados. Para esa designación, se requerirá una mayoría de tres cuartos en la votación del Consejo.

6) Si en un plazo de 12 semanas el Consejo de Administración no designare una empresa de consultores, el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio la escogerá, a condición siempre de que, a menos que las partes convengan en otra cosa, la empresa así seleccionada no esté vinculada al Inversionista ni haya sido empleada por el Inversionista o la Empresa durante los dos años anteriores. Si la empresa consultora confirmara sustancialmente la idoneidad de los datos que figuran en el plan especial de inversiones, ese plan será vinculante para las partes con respecto a los cálculos a que se refiere este artículo. Si la empresa consultora disintiere sustancialmente del plan especial de inversiones, ya sea en su totalidad o en partes esenciales del mismo, el inversionista tendrá que presentar un plan especial de inversiones enmendado de conformidad con las recomendaciones de la empresa consultora. En ese caso, el plan enmendado será vinculante para las partes.

7) Al final de cada mes, la Sociedad Operadora recibirá, a cuenta del valor total de las ventas anuales, un pago anticipado que se calculará tomando el promedio correspondiente al mes anterior del valor de mercado del contenido metálico de los nódulos y multiplicándolo por el factor de distribución de los ingresos del año anterior. Para determinar el valor mensual, se aplicará en cuanto proceda el párrafo 3).

ARTICULO 11

Gastos de explotación

Por "gastos de explotación" se entiende todos los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial para la extracción de minerales del área designada y para actividades conexas, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos en la industria minera, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios y transporte, incluyendo también las sumas pagadas a empresas navieras, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con los fines de la Sociedad Operadora y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores.

ARTICULO 12

Gastos de inversión

1) Por "gastos de inversión" se entiende:

i) Todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con la extracción de minerales del área designada y con actividades conexas, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, edificios, exploración del área designada, construcción, intereses, arrendamientos, licencias y derechos;

ii) Los gastos similares efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial para la reposición, mejora o ampliación de la maquinaria y el equipo.

2) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones y que no se vendan se deducirán de los gastos de inversión del contratista en el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de esas deducciones sea superior a los gastos de inversión, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos.

3) Los gastos de inversión mencionados en el apartado i) del párrafo 1) se amortizarán en 10 anualidades iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión mencionados en el apartado ii) del párrafo 1) se amortizarán en 10 o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al final del acuerdo de empresa conjunta.

ARTICULO 13

Contabilidad, verificación de cuentas y cambio de divisas

1) Los libros de contabilidad de la Sociedad Operadora se llevarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos en la industria minera.

2) Al final de cada ejercicio contable (... definición de ejercicio contable), se prepararán estados contables con arreglo a la convención de los costos históricos y, antes de que finalice el primer trimestre del siguiente ejercicio contable, el auditor elegido con arreglo al párrafo 4) del artículo 6 de la parte C del presente acuerdo efectuará la verificación de esos estados contables.

3) Los valores de los activos y pasivos líquidos expresados en monedas distintas de la divisa que se haya convenido para la Sociedad Operadora se cambiarán a esa divisa utilizando los tipos de cambio vigentes en la fecha del balance. Las partidas no líquidas se cambiarán utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de la transacción pertinente. Las ganancias y pérdidas procedentes del cambio de divisas se contabilizarán a medida que ocurran, con excepción de las pérdidas de cambio no materializadas debidas a la obtención de préstamos en una moneda distinta de la Sociedad Operadora, que se reflejarán en una cuenta de fluctuación de tipos de cambio y se contabilizarán en la fecha en que se materialicen esas pérdidas.

ARTICULO 14

Examen y verificación de cuentas para la determinación del factor de distribución de los ingresos

1) Con objeto de examinar las cuentas y otros datos que determinan el factor de distribución de los ingresos, la Empresa puede pedir al Inversionista que designe un contador independiente aceptable para la Empresa. Ese contador tendrá derecho a examinar y verificar los libros de la empresa que realice el tratamiento de los minerales en relación con la formación del capital y los gastos de explotación.

2) A petición de la Empresa, el contador examinará si los precios de venta obtenidos de conformidad con el apartado 3) del párrafo 3) del artículo 10 de la parte C fueron el resultado de transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia.

3) A petición de la Empresa, el contador formulará su opinión sobre la corrección del factor de distribución de los ingresos.

4) Los costos del examen y verificación de cuentas anual realizado de conformidad con los párrafos precedentes correrán totalmente a cargo de la Sociedad Operadora. Si la Empresa solicita un examen extraordinario, correrá de su cuenta un tercio del costo.

/...

ARTICULO 15

Adquisición de bienes y servicios

- 1) En la adquisición de bienes y servicios, la Sociedad Operadora procurará obtener la mejor combinación posible de calidad, experiencia, precio y tiempo de entrega más favorable. Entre ofertas igualmente beneficiosas, la Sociedad Operadora dará siempre preferencia a las procedentes de países en desarrollo.
- 2) La función de efectuar esa selección incumbirá al Director Gerente, pero esa función habrá de ser ejercida razonablemente en relación con los criterios establecidos en este artículo. A petición de dos miembros del Consejo, el Director Gerente habrá de presentar pruebas de que se han seguido esos criterios.
- 3) Sin perjuicio de los párrafos precedentes, los bienes y servicios enumerados en el anexo _____ al presente, acuerdo serán adquiridos al Inversor o las entidades vinculadas a él en condiciones equitativas, razonables y comerciales.

ARTICULO 16

Transmisión de tecnología: equipo, servicios y conocimientos técnicos

- 1) Durante todo el período de extracción, el Inversor pondrá a disposición de la Sociedad Operadora todo el equipo, conocimientos técnicos y asistencia necesarios para crear, mantener y ejecutar una operación de extracción minera de los fondos marinos con arreglo a los mejores estándares de práctica tecnológica, logística, administrativa y comercial.
- 2) Si el Inversor no está legalmente facultado para transmitir ese equipo, patentes o conocimientos técnicos, hará cuanto esté a su alcance por ayudar a la Sociedad Operadora a obtener ese equipo y esas licencias en condiciones equitativas, razonables y comerciales.
- 3) Las condiciones particulares del convenio relativo a la transmisión de la tecnología necesaria a la Sociedad Operadora, incluidos, en particular, el precio de esa transmisión, los medios de protección contra la difusión a terceros y los derechos del Inversor y la Empresa a utilizar las nuevas tecnologías desarrolladas por la Sociedad Operadora, se especificarán en un acuerdo especial entre el Inversor, la Sociedad Operadora y la Empresa.

ARTICULO 17

Transmisión de tecnología: capacitación por la Sociedad Operadora

1) Con objeto de promover la transmisión de tecnología y de los conocimientos necesarios para efectuar la extracción minera de los fondos marinos en favor de la Empresa, la Sociedad Operadora proporcionará oportunidades de capacitación al personal designado por la Empresa en todos los niveles administrativos y técnicos de la operación, mediante el establecimiento de:

- i) Un programa de capacitación rotatorio;
- ii) Puestos auxiliares de gestión;
- iii) Un programa de capacitación en el trabajo;
- iv) Diez becas para la asistencia a instituciones superiores de enseñanza general y profesional.

2) Se entiende que se permitirá participar en el programa de capacitación al menos al diez por ciento (10%) del personal de la Sociedad Operadora.

3) La Empresa designará un supervisor general del programa de capacitación que será elegido por el Consejo de Administración inmediatamente después de la fecha del presente acuerdo. El supervisor coordinará, en igualdad con el Director Gerente, todas las cuestiones de capacitación a que se refiere este artículo.

4) En un plazo de tres meses a partir de la designación del supervisor general del programa de capacitación, éste y el Director Gerente propondrán conjuntamente un plan detallado de capacitación para su aprobación por el Consejo de Administración. El primer plan de capacitación abarcará el período de exploración. El segundo plan de capacitación abarcará el período de explotación comercial y será presentado nueve meses antes del comienzo de ese período.

5) Los planes de capacitación serán examinados semestralmente por el Consejo de Administración.

ARTICULO 18

Transmisión de tecnología: capacitación por el Inversionista

1) Cada año, el Inversionista admitirá a _____ personas designadas por la Empresa para recibir capacitación en su instalación de tratamiento o, antes de que comience a funcionar la instalación de tratamiento, en su instalación piloto o en operaciones conexas encaminadas a la terminación de la instalación de tratamiento, incluidos los departamentos de investigación y desarrollo pertinentes.

2) Los capacitados serán adiestrados en aspectos importantes y adecuados del sector de tratamiento, incluidas las diversas categorías de ingeniería, administración y comercialización implicadas.

/...

3) El Inversionista propondrá a la Empresa un programa de capacitación en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha del presente acuerdo.

4) El programa de capacitación será revisado semestralmente por mutuo acuerdo entre la Empresa y el Inversionista.

ARTICULO 19

Incumplimiento y fuerza mayor

1) En caso de incumplimiento de obligaciones contraídas con arreglo a esta parte del acuerdo, se aplicarán, según proceda, las disposiciones para los casos de incumplimiento y fuerza mayor que figuran en los párrafos 1), 2), 4) y 5) del artículo 5 de la parte B.

2) En caso de mora en un pago de dinero a la Sociedad Operadora, tanto si ha sido convenido en este acuerdo de empresa conjunta como si ha sido decidido por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 6 de esta parte, el plazo en que la parte que incurra en mora debe corregirla será de noventa (90) días, o cualquier otro plazo que se convenga, después de haber recibido la notificación correspondiente. La sanción por la demora en el pago será un interés sobre la suma pagada con retraso por el período que transcurra desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta que éste se reciba efectivamente al tipo de _____ (v.g., el tipo de interés preferencial en Nueva York) vigente en la fecha en que se produzca la mora más un cuatro por ciento (4%). Esta sanción será pagada en efectivo a la otra parte.

ARTICULO 20

Solución de controversias

1) Toda diferencia o controversia que surja entre las partes, incluida la Sociedad Operadora, con referencia a la interpretación y la aplicación de esta parte del acuerdo y que no pueda ser resuelta amistosamente será solucionada mediante arbitraje (v.g., CNUDMI). Este procedimiento de solución de controversias no impedirá que se apliquen otros procedimientos especialmente previstos en otros artículos de esta parte.

2) El tribunal arbitral se compondrá de tres árbitros. El Inversionista y la Empresa nombrarán cada uno un árbitro. Esos dos árbitros nombrarán el tercer árbitro. Si las partes o los árbitros no efectuaren en un plazo de 30 días los nombramientos necesarios, el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio en París será la persona encargada de efectuar el nombramiento en el sentido de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

ARTICULO 21

Derecho aplicable

El derecho aplicable a este acuerdo de empresa conjunta será la legislación de _____ (el lugar de constitución de la sociedad).

ARTICULO 22

Renegociación

1) Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que hagan inequitativas una o varias de las cláusulas de esta parte del acuerdo o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él, las partes en el presente acuerdo de empresa conjunta entablarán negociaciones para ajustar esas cláusulas a las nuevas circunstancias. Sin embargo, la renegociación no afectará a las cláusulas referentes a la estructura institucional establecida en esta parte del acuerdo.

2) Si una de las partes en el presente acuerdo de empresa conjunta pidiera la renegociación de una o varias cláusulas y no se llegare a un acuerdo entre las partes, se constituirá un Comité especial de renegociación compuesto por uno de los consejeros designados por la Empresa y uno de los consejeros designados por el Inversionista. En un plazo de tres meses o en el plazo que el Consejo determine, ese Comité hará una propuesta para que el Consejo de Administración la apruebe por mayoría de tres cuartos de sus miembros. Si la propuesta es así aprobada, el Consejo de Administración lo notificará a ambas partes para que convoquen una reunión especial a fin de ratificar o rechazar la enmienda propuesta.

3) Si la propuesta aprobada por el Consejo de Administración es rechazada, cualquiera de las partes podrá recurrir a una comisión de conciliación compuesta de un conciliador elegido por cada parte y un tercer conciliador, que presidirá, elegido por los otros dos conciliadores. Si los dos miembros de la Comisión de Conciliación no pudieren llegar a un acuerdo para la elección del tercer miembro, pedirán que lo nombre al Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. la Comisión de Conciliación elaborará un informe que transmitirá a las partes para su examen. En cuanto al procedimiento de conciliación, se aplicarán, según proceda, las disposiciones del anexo V de la Convención.

ARTICULO 23

Rescisión del acuerdo y transmisión de derechos y obligaciones

1) El presente acuerdo de empresa conjunta será rescindido y la Sociedad Operadora liquidada al final del período de explotación comercial a menos que las partes convengan otra cosa.

2) El presente acuerdo de empresa conjunta en todos sus derechos y obligaciones no podrá ser transferido a menos que las partes convengan otra cosa.

/...

3) Si el Inversionista fuere liquidado, o fuere objeto de una reestructuración o fusión que afecte fundamentalmente a la capacidad tecnológica y financiera de la empresa conjunta, la Empresa dispondrá de la opción de compra de la participación del Inversionista en la Sociedad Operadora en condiciones equitativas, razonables y comerciales.

En testimonio de cuanto antecede, las partes han concertado el presente acuerdo el _____ (fecha del acuerdo) en _____ (lugar).

Por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Por la Empresa

Por el Inversionista

II. COMENTARIOS A CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DEL PROYECTO DE ACUERDO

Cláusulas de la parte A

Artículo 1: Concesión de derechos

En este artículo, se supone que ya se ha realizado la prospección del área abarcada por el plan de trabajo.

El párrafo 1) se ajusta a la obligación de la Autoridad, establecida en el artículo 16 del anexo III de la Convención, de otorgar al operador el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo.

Artículo 2: Asignación de derechos a la Sociedad Operadora

En el párrafo 1), se establece una vinculación entre la aprobación del plan de trabajo y la constitución de la sociedad conjunta como Sociedad Operadora de la empresa minera.

El párrafo 2) es consecuencia de la premisa de que la empresa conjunta adoptará la forma de sociedad anónima (véase el art. 1 de la parte C). En esta disposición se prevé la posibilidad de utilizar los nódulos extraídos como garantía de las deudas contraídas. La disposición refleja el artículo 1 del anexo III de la Convención, en el que se prevé que "los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con esta Convención".

Párrafo 3): El problema del control es tratado en los párrafos 4 y 5 del artículo 153 de la Convención.

En el artículo 17 del anexo III de la Convención, se presta atención también a otros derechos de control de la Autoridad, relativos en particular a normas de cumplimiento, renuncia de áreas, presentación de datos, inspección y supervisión de las operaciones y normas y prácticas de extracción de minerales (seguridad de las operaciones, conservación de los recursos y protección del medio marino).

Hemos redactado una cláusula que remite a las normas de la Convención. No obstante, las partes tal vez deseen elaborar una lista completa de los derechos de control de la Autoridad, a fin de protegerse de cambios imprevistos en esa esfera.

Artículo 3: Período de exploración

La fecha de comienzo del período de exploración debería especificarse en el intervalo de tres a nueve meses después de la fecha del acuerdo. No hemos especificado un plazo para el período de exploración ni gastos mineros expresos por kilómetro cuadrado del área porque creemos que, en atención a sus intereses financieros, las partes realizarán la exploración (por conducto de la Sociedad Operadora), tan rápida y eficazmente como sea posible. Un plazo fijado exteriormente podría no conducir a resultados óptimos; podría impedir que se completara la reunión general de datos necesaria para la determinación requerida en el estudio de viabilidad. Por ello, en contraste con la minería terrestre, el problema de la acumulación de yacimientos potencialmente ricos en minerales no exige un remedio específico.

/...

Párrafo 2): La definición de los datos que han de reunirse sigue la del estudio Aachen/Battelle 2/. No obstante, hemos partido de la hipótesis de que la exploración y la explotación no son etapas paralelas, sino que se realizarán sucesivamente de conformidad con las hipótesis implícitas en el anexo III de la Convención.

Artículo 4: Estudio de viabilidad y diseño de las operaciones

El estudio de viabilidad tiene dos objetivos. En primer lugar, es un modo de lograr el consenso sobre la cuestión de si la operación es comercialmente viable. En segundo lugar, proporciona a la Autoridad los datos de diseño de la operación necesarios para que la Autoridad ejerza su control. Suponemos que el estudio de viabilidad incluirá un proyecto del plan general de inversiones previsto en el artículo 7 de la parte C.

Artículo 5: Período de explotación

En el párrafo 1), se indica que el Inversionista y la Empresa tienen que determinar si desean seguir adelante. Esa determinación no se encomienda a la Sociedad Operadora, ya que el Inversionista y la Empresa - dadas las prerrogativas fiscales de la empresa - pueden aplicar diferentes criterios de evaluación financiera a los resultados de la exploración.

En el párrafo 3), se da al período de explotación una duración de acuerdo con las estimaciones generalmente aceptadas. En los estudios del MIT y Aachen/Battelle se supone un período de explotación de 25 años.

En cuanto a la tasa de producción, en este párrafo se supone que la producción anual de 3 millones de toneladas de nódulos está comprendida en los límites de producción del artículo 151 de la Convención. Sin embargo, no hemos establecido límites de producción en términos de la cantidad de níquel obtenida en las condiciones reales de la operación, ya que ello podría disminuir los incentivos para desarrollar tecnologías para el tratamiento más eficiente del níquel a partir de una cantidad dada de nódulos. Los adelantos tecnológicos en este sector son convenientes a fin de lograr una recuperación máxima de los metales. Por otra parte, dado el carácter incremental de los aumentos de productividad, éstos no afectarán probablemente de modo significativo a las condiciones existentes en el mercado del níquel durante el período de validez del acuerdo y, por consiguiente, no contrarrestarán la política general de limitación de la producción.

El párrafo 4) se refiere al problema de que, durante la fase de explotación, surjan defectos o problemas tecnológicos que imposibiliten el logro del objetivo de producción previsto (por ejemplo, una menor eficacia en la recogida de nódulos). Si el inversionista está plenamente convencido de que su tecnología producirá los resultados previstos, esta cláusula es superflua.

Párrafo 5): En el proyecto se prevé la ampliación del período de explotación en casos de fuerza mayor. Sin embargo, entendemos que este párrafo no abarca las interrupciones de producción ya previstas en el estudio de viabilidad y en el plan general de inversiones.

/...

Artículo 6: Beneficios para los países en desarrollo

El artículo 6 se refiere al objetivo general de la Convención de beneficiar a los países en desarrollo (art. 148, párr. 2 del art. 152 y art. 15 del anexo III).

Ese objetivo se reconoce también en el derecho de la Empresa a designar personas para su capacitación (arts. 17 y 18 de la parte C) y en el trato preferencial dado a las ofertas presentadas por proveedores de naciones en desarrollo por conducto de la Sociedad Operadora (art. 15 de la parte C del presente acuerdo).

No hemos incluido una cláusula para estimular la construcción de una instalación de tratamiento en un país en desarrollo, pero pensamos que este punto podría examinarse en las negociaciones. A ese respecto, es importante señalar que una instalación de producción requiere altos costos de infraestructura, incluida una instalación integral de producción de energía o un alto potencial de suministro energético. Los expertos expresan opiniones divergentes en cuanto a sus efectos en el desarrollo sobre si proyectos con carácter de enclave producen transferencias suficientes a las naciones en desarrollo. Para el Inversor, los parámetros económicos de una decisión son los costos de transporte a la instalación de tratamiento, los costos de la mano de obra, los costos de infraestructura y suministro energético, los costos de la protección del medio ambiente y las posibles barreras legales al establecimiento en el país en desarrollo de una instalación de tratamiento financiada por el inversionista. En algunos casos, surge la cuestión de si, para este tipo de inversiones, se requeriría una participación mayoritaria del país receptor en el capital. Si los costos de establecimiento de una instalación de tratamiento en un país en desarrollo son mayores que en los países industrializados, la Autoridad debe considerar si procede conceder incentivos financieros a fin de facilitar la construcción en un país en desarrollo. Sin embargo, se trata aquí del problema de justicia distributiva de si un país en desarrollo concreto debe obtener beneficios adicionales a costa de los ingresos generales de la Autoridad, que se pretende distribuir como parte del patrimonio común de la humanidad.

Artículo 7: Informes, documentos y otros datos

Este artículo remite al artículo 14 del anexo III de la Convención, en el que se exige al operador que:

"[transmita] ... todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo."

Suponemos que no es necesario recoger en el acuerdo los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del anexo III de la Convención, relativos a la protección del carácter confidencial de los datos transmitidos, puesto que la Autoridad está obligada a actuar de conformidad con la Convención.

Cláusulas de la parte B

Artículo 1: Transmisión de tecnología

De conformidad con las consideraciones anteriormente hechas en la introducción al acuerdo modelo, el Inversionista se compromete a poner a disposición de la Sociedad Operadora la tecnología que se utilizará en relación con el área designada. Las obligaciones del Inversionista se detallan en las cláusulas especiales sobre transmisión de tecnología (artículos 16 a 18 de la parte C del presente acuerdo).

Artículo 2: Obligaciones fiscales

En el párrafo 1), seguimos el enfoque adoptado en la Convención con respecto a las obligaciones fiscales del socio de la Empresa en una empresa conjunta (párrafo 3 del artículo 11 del anexo III). Por consiguiente, la Sociedad Operadora no tiene obligación fiscal alguna con respecto a la Autoridad. Por el contrario, la responsabilidad fiscal incumbe al Inversionista respecto de su participación en la empresa conjunta. Hemos incluido una disposición que exime al Inversionista de su obligación fiscal en caso de que no perciba oportunamente la parte que le corresponda de los ingresos netos de la Sociedad Operadora. Al calcular la base impositiva, suponemos que los gastos de inversión correspondientes al sector de extracción exceden del 25% mínimo previsto en la Convención en el caso de un contrato para una operación integrada (apartado e) del párrafo 6 del artículo 13 del anexo III). Esa hipótesis parece realista si no se efectúa una inversión separada de capital para el transporte, sino que éste se realiza mediante un contrato de servicios incluido en la estructura de gastos del sector de extracción. En ese caso, corresponderá probablemente a la extracción más del 25% de los gastos totales. Si esas hipótesis no se realizaran, habría que ajustar el régimen fiscal. En cuanto al plan fiscal, se utiliza en este artículo el plan expuesto en el artículo 13 del anexo III de la Convención.

Las disposiciones fiscales contenidas en este artículo deben leerse juntamente con el plan de distribución de los ingresos previsto en el artículo 10 de la parte C.

Al determinar el nivel impositivo, deben considerarse los siguientes factores:

a) Los gastos en que incurra la Sociedad Operadora para la capacitación de personal (véase el artículo 17 de la parte C) disminuirán en una suma importante los ingresos netos de la Sociedad Operadora, disminuyendo también así la participación del Inversionista en los beneficios. Entendemos que en el artículo 5 del anexo III de la Convención no se prevé esa capacitación gratuita si el Inversionista es un contratista;

b) En el artículo 18 de la parte C, el Inversionista asume una obligación adicional de capacitación gratuita en su instalación de tratamiento.

Suponemos que debe eximirse del pago del canon anual fijo. A la luz de la posibilidad de deducir ese canon de los ingresos imponibles, el canon sólo tiene efectos prácticos durante el período de exploración.

Hemos incluido el párrafo 8) para aclarar que todas las cuestiones de cómputo deben considerarse a la luz del artículo 13 del anexo III de la Convención, a fin de asegurar un trato similar a los contratistas y al Inversionista en una empresa conjunta.

Artículo 3: Control por la Autoridad

Este artículo corresponde al artículo 7 de la parte A. Como suponemos que el Inversionista realizará transacciones comerciales con la Sociedad Operadora, la Autoridad y el Inversionista deben acordar derechos especiales de control con respecto a esas transacciones. El problema de las transacciones con arreglo a la norma de la independencia se trata del modo general esbozado en el párrafo 9 del artículo 13 del anexo III de la Convención. Se concede a la Autoridad la facultad de determinación final de un precio adecuado de conformidad con los principios generales de fijación de precios.

En el párrafo 3), se recoge el párrafo 12 del artículo 13 del anexo III de la Convención.

Artículo 4: Garantía de derechos

Este artículo tiene especial importancia para el Inversionista. Se reafirman en él los derechos concedidos al contratista en las áreas no reservadas. Los requisitos de consentimiento se ajustan a la necesidad de los socios en el acuerdo de empresa conjunta, incluida la Sociedad Operadora.

El texto del artículo 19 del anexo III de la Convención es el siguiente:

"Revisión del contrato

1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo el contrato o hagan impracticable o imposible el logro de los objetivos previstos en él o en la parte XI, las partes entablarán negociaciones para revisar el contrato en la forma que corresponda.

2. Los contratos celebrados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 sólo podrán revisarse con el consentimiento de las partes."

La cláusula de revisión debe examinarse juntamente con la cláusula de revisión del contrato que figura en el párrafo 1) del artículo 22 de la parte C del presente acuerdo.

Artículo 5: Incumplimiento y fuerza mayor

Los siguientes casos pueden tener importancia práctica respecto a esta cláusula:

- a) Casos que afectan al Inversionista:
 - i) Transmisión de tecnología;
 - ii) Presentación de informes y datos;
- b) Casos que afectan a la Autoridad:
 - i) Garantía del derecho exclusivo a la extracción de minerales del área.

Al mismo tiempo, en el párrafo 3) se responsabiliza a la Autoridad de las omisiones de sus órganos o empleados. El párrafo 4) se aplicará solamente si el retraso o dificultamiento hace que no se cumpla el objetivo anual de producción previsto en el plan general de inversiones. Por ejemplo, los retrasos que no reduzcan el número de días de trabajo en el mar previstos en el plan no darán lugar a una prórroga. Esta cláusula debe examinarse juntamente con el párrafo 5) del artículo 5 de la parte A.

El párrafo 5) ha sido redactado siguiendo las directrices de las cláusulas normalizadas que figuran en recientes acuerdos de extracción minera terrestre.

En el párrafo 6) se prevé una sanción monetaria especial si el Inversionista incurre en mora en relación con cualquier pago de dinero a la Autoridad.

Artículo 6: Rescisión

El párrafo 1) se refiere al problema de que el Inversionista incurra en pérdidas durante el período de explotación comercial. El contratista puede renunciar en cualquier momento a sus derechos en virtud del contrato, de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III de la Convención. Por consiguiente, parece justificado conceder al Inversionista el derecho a separarse de la empresa conjunta. Sin embargo, en vista de la situación especial existente en una empresa conjunta, a saber, el hecho de que el otro socio también ha invertido recursos importantes en el proyecto y será afectado gravemente por la separación, hay que establecer un mecanismo protector. Sugerimos un doble mecanismo. En primer lugar, el Inversionista debe haber incurrido en pérdidas durante cierto período de tiempo. En segundo lugar, debe notificar su separación del proyecto con cierta antelación. La notificación de la separación da a la Autoridad la posibilidad de reconsiderar las condiciones fiscales del acuerdo. En la práctica, el procedimiento de separación será el último recurso en caso de fracaso total de la operación. A la luz del hecho de que el Inversionista habrá invertido recursos importantes en el proyecto, y también en el sector de tratamiento, su separación parece improbable. La cláusula se incluye como una cláusula especial de renegociación en caso de pérdidas.

/...

Artículo 7: Solución de controversias

Al redactar este artículo, hemos reconocido el interés de la Autoridad y de la Empresa en que el mecanismo especial de solución de controversias previsto en la Convención se aplique a las cuestiones abarcadas por ésta. En el párrafo 1), se sigue la redacción de los apartados i) y ii) del párrafo c) del artículo 187 de la Convención; se añaden las palabras "incluidos sus intereses en la Sociedad Operadora constituida con arreglo a la parte C". Los párrafos 2) y 3) corresponden a los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo 188 de la Convención.

Artículo 8: Derecho aplicable

Esta disposición se ajusta al artículo 21 del anexo III de la Convención. Eventualmente, puede haber conflictos entre esta disposición y la cláusula de garantía de derechos (artículo 4 de la parte B). El Inversionista tal vez desee aclarar la expresión "normas y reglamentos dictados por la Autoridad", a fin de excluir las nuevas normas y reglamentos que se opongan al acuerdo de empresa conjunta.

Cláusulas de la parte C

Artículo 1: Constitución de una sociedad conjunta

Sugerimos que la Sociedad Operadora se constituya en forma de sociedad anónima. Esa forma es particularmente necesaria por los riesgos inherentes a la operación. Ni el Inversionista ni la Empresa (o la Autoridad) desearán asumir una responsabilidad ilimitada por todos los actos y omisiones de la Sociedad Operadora. Podrán oponerse razones fiscales (por ejemplo, la deducción por agotamiento en los Estados Unidos) a la adopción de la forma de sociedad anónima. En todo caso, habrá que llegar a una transacción. En vista de las prerrogativas e inmunidades de la Empresa, probablemente se preferirá constituir la sociedad en un Estado que sea parte en la Convención.

Artículo 2: Oficina principal

Es preferible que la oficina principal esté ubicada en el país en que se constituya la sociedad, a fin de evitar las consecuencias de legislaciones nacionales diferentes. Hay también razones que abogan en favor de que la oficina principal esté situada cerca del lugar en que se efectúe la operación de extracción.

El lugar en que se constituya la sociedad puede influir en el derecho aplicable al acuerdo de empresa conjunta (artículo 21 de la parte C).

Artículo 3: Distribución del capital

Recomendamos una participación auténticamente simétrica en el capital de la Sociedad Operadora a fin de reflejar la idea de la igualdad entre los socios. Las formas simbólicas de participación que ocurren en la minería terrestre en numerosos países en desarrollo son principalmente parte de las condiciones fiscales de los acuerdos de extracción, y no tienen por qué ser imitadas en el presente caso. Es probable que la Empresa posea la capacidad financiera adecuada (véase el párrafo 3

/...

del artículo 11 del anexo IV de la Convención) para aportar una parte importante del capital. Es probable que el rendimiento del capital invertido por la Empresa sea remunerador, ya que el Inversionista sólo participará en una Sociedad Operadora si determina que el proyecto - después de deducir los impuestos - proporcionará una tasa de rendimiento comercialmente adecuada para el capital propio invertido. Según nuestra experiencia en la minería terrestre, el Inversionista no aceptará probablemente una participación minoritaria en el capital de la operación a menos que pueda colocarse en una situación ventajosa análoga a un contrato de servicios. Por otra parte, es probable que la Empresa no acepte una posición minoritaria en una operación relativa a un área reservada, porque de ese modo aceptaría un "cuasicontrato" y, al hacerlo, menoscabaría el sistema paralelo en favor de los inversionistas privados (contratistas).

Es concebible que la Empresa pueda adquirir la tecnología mediante un contrato de servicios, como es común en la extracción de petróleo y en raros casos en la extracción de minerales sólidos (con respecto a nuevos proyectos). Sin embargo, dada la experiencia en el sector de minerales sólidos, esos acuerdos tienden a ser bastante costosos para el socio que solicita los servicios de iniciar y gestionar la operación. Especialmente en el caso de nuevas tecnologías, es probable que, al interesar al productor y propietario de la tecnología, incluyéndole en los riesgos y los beneficios del arreglo conjunto, se maximizarán la eficiencia general y la realización constante del proyecto minero.

La adquisición y la enajenación alternas de capital - según la experiencia obtenida en la minería terrestre - discriminan en contra del socio "favorecido", porque es probable que la desinversión en una operación en curso vaya acompañada de un creciente desinterés en el rendimiento del proyecto.

Artículo 4: Capital inicial

Nuestras hipótesis sobre el capital necesario proceden del estudio Aachen/Battelle. Para evitar el delicado problema de negociación de la valoración del área que ha sido objeto de prospección y de las aportaciones en forma de investigación y desarrollo y otros gastos de inversión en la tecnología minera de los fondos marinos, hemos incluido una cláusula que excluye esas partidas de la valoración del capital inicial. Los gastos de investigación y desarrollo en que haya incurrido anteriormente el Inversionista serán considerados en el cómputo de sus obligaciones fiscales respecto de la Autoridad (artículo 2 de la parte B). No sería aconsejable hacer una valoración inicial del sitio minero o de los nódulos de manganeso in situ, porque es probable que esas valoraciones cambien con los precios de mercado de los metales tratados. Ese valor halla su expresión en los ingresos de la Sociedad Operadora.

Artículo 5: Financiación de la explotación comercial

Las hipótesis sobre necesidades de capital se han tomado del estudio Aachen/Battelle. Suponemos un coeficiente de 1 entre endeudamiento y capital propio. Implícitamente suponemos que la Sociedad Operadora no tendrá una gran capacidad de endeudamiento.

/...

Es probable que los prestamistas comerciales exijan la constitución de garantías reales sobre el equipo de la Sociedad Operadora. A esos efectos, es probable que un pabellón "seguro" reduzca la tasa de interés.

Artículo 6: Consejo de Administración

Con objeto de asegurar un poder de voto igual a cada una de las partes, hemos adoptado la composición del Consejo más reducida que es viable; esa composición proporciona:

- a) Un equipo de trabajo de tres consejeros elegidos por cada una de las partes;
- b) Un voto para decidir empates mediante otro miembro del Consejo elegido por ambas partes, a fin de asegurar el funcionamiento del Consejo y aumentar la capacitación de ese órgano.

Se espera que el séptimo miembro sea un factor integrante en la adopción de decisiones por el Consejo y por cada una de las partes. Esa solución parece preferible a conceder el voto de calidad a un presidente elegido en forma alterna por las partes. Suponemos que el séptimo miembro representará los intereses comunes de ambas partes en la Empresa. El mandato bienal salvaguarda contra la tendencia a votar en favor de una de las partes.

Las facultades del Consejo descritas en el párrafo 4) permitirán a la Sociedad Operadora cierta autonomía y flexibilidad respecto de las partes patrocinantes.

El Inversionista, la Empresa y la Sociedad Operadora están obligados a actuar dentro de las directrices del plan general de inversiones.

Artículo 7: Plan general de inversiones

Examinando casos recientes de acuerdos mineros terrestres que han tenido éxito, hallamos que un conocimiento común de las técnicas e hipótesis para la adopción de decisiones de inversión es un factor importante para el establecimiento de la confianza mutua entre las partes que intervienen en el proceso de negociación. Las técnicas comúnmente empleadas del análisis de flujos monetarios descontados y el análisis de la tasa de rendimiento interna de la inversión deben ser utilizadas común y abiertamente por las partes para definir sus expectativas. Si las hipótesis y expectativas se incorporan en un documento escrito, cualquiera de las partes podrá demostrar si el conjunto de hipótesis ha cambiado fundamentalmente o no. A la larga, ese procedimiento asegurará la estabilidad de la cooperación y la eficiencia del proyecto. El plan general de inversiones es un esquema normativo vinculante para todas las partes en el acuerdo y para la Sociedad Operadora. Sin embargo, el plan permitirá la flexibilidad suficiente en la realización de las operaciones.

Artículo 8: Director Gerente

Al Director Gerente le incumbirá la gestión ordinaria de las operaciones. La experiencia adquirida en la minería terrestre indica que el mejor modo de canalizar una transmisión óptima de tecnología en la fase inicial de un proyecto es cubrir los puestos fundamentales de gestión, particularmente en el sector técnico, con personal experimentado de la parte propietaria de la tecnología.

Por consiguiente, hemos dado al Inversionista la facultad de designar al Director Gerente durante los 10 primeros años. La recomendación del Inversionista al Consejo de Administración para la elección o la revocación del Director Gerente es vinculante. El desplazamiento en la práctica de las facultades de control, debido al derecho del Inversionista a designar al Director Gerente, es contrarrestado por las facultades de vigilancia del Consejo de Administración, por el plan general de inversiones y por el plazo fijado al derecho a hacer la designación. El Director Gerente debe mostrar un amplio grado de independencia, pues sólo puede realizar sin dificultades las operaciones ordinarias si es capaz de lograr transacciones en cuestiones en que la Empresa y el Inversionista tengan opiniones diferentes.

Con respecto al importante sector de la capacitación en la Sociedad Operadora, el Director Gerente tiene facultades de decisión iguales a las del supervisor general del programa de capacitación, que es designado por la Empresa.

Artículo 9: Distribución de los ingresos netos

La distribución de los ingresos netos sigue las directrices establecidas comúnmente en una empresa conjunta a partes iguales en un marco comercial.

Artículo 10: Venta y precio de los nódulos; ingresos; plan de distribución de los ingresos

Este artículo es fundamental para una empresa conjunta limitada a la extracción (incluido el transporte mediante un contrato de servicios). En él se tienen en cuenta las siguientes premisas técnicas y económicas:

a) La composición química de los nódulos en los diversos sitios del Pacífico, e incluso en la zona de fractura de Clarion-Clipperton, difiere considerablemente. Esa diferencia significa que el tratamiento habrá de ajustarse a las características de cada sitio minero;

b) El proyecto es uno de los primeros efectuados con arreglo al régimen establecido en la Convención. No existe aún ninguna instalación de tratamiento adecuada para los nódulos extraídos.

Por consiguiente, parece realista esperar que el tratamiento sea efectuado por el Inversionista propietario de la tecnología, que es también el socio de la Empresa en la empresa conjunta. Dadas las propiedades específicas de los nódulos no tratados, no son actualmente un producto básico que pueda ser objeto de transacciones en el mercado. Como consecuencia de ello, hay que elaborar un método que sirva para distribuir el valor resultante entre los sectores de extracción y de tratamiento que integran la operación.

A los fines de la distribución de los ingresos netos entre los sectores de extracción y de tratamiento de una hipotética "operación integrada", hemos adoptado el denominado modelo de distribución de los ingresos basado en los gastos brutos de explotación.

En ese modelo, se suman los gastos de explotación y los gastos de capital estimados a un tipo de interés fijo, y se define la suma como gastos brutos de explotación estimados. Una vez realizado ese cálculo para el sector de extracción y para el sector de tratamiento, la cuantía respectiva de esos gastos determina el factor de distribución de los ingresos. Cada sector recibirá entonces la parte de los ingresos procedentes de las ventas que corresponda a su parte de los gastos brutos de explotación estimados. Ese método se basa en la premisa de que cada sector debe percibir no sólo el reembolso de los gastos de explotación en que haya incurrido, sino también cierto rendimiento anual sobre el capital invertido.

El factor de distribución de los ingresos se mantiene fijo por un período de tres años. Durante ese período no se utilizan para el cálculo los gastos efectivos, sino los gastos proyectados y una tasa fija de rendimiento del capital. Mediante ese artificio, se ofrece a cada sector un incentivo económico para que reduzca sus gastos tanto de explotación como de capital. La ventaja comparativa de un sector se ajusta mediante un procedimiento escalonado. En resumen, cada sector goza de cierta libertad temporal para procurarse beneficios extraordinarios mediante la racionalización de las operaciones, o simplemente para obtener ganancias anómalas gracias a un descenso de los costos de oportunidad de los bienes y servicios auxiliares. Un ajuste demasiado rápido del factor de distribución de los ingresos restaría incentivos para la optimización de las operaciones individuales. Si las condiciones permanecieran fijas durante un período muy largo, la distribución de los ingresos resultaría inequitativa. Pensamos que el ajuste cada tres años crea suficientes incentivos para asegurar la rentabilidad de la inversión en racionalización y, al mismo tiempo, satisface el interés de la otra parte en percibir una porción equitativa de los ingresos totales. Un período crítico en nuestro modelo es el tercer año, que sirve de base para calcular el nuevo factor de distribución de los ingresos. En ese año, ambos sectores, el de extracción y el de tratamiento, podrían tratar de elevar sus gastos a fin de obtener el factor más favorable resultante. Sin embargo, como los gastos se utilizarán en gran medida para nueva inversión productiva, la eficiencia de la operación global podría aumentar en los años siguientes con los consiguientes beneficios.

Cuando comience la producción comercial, el cálculo inicial del factor de distribución de los ingresos se basará en las proyecciones que figuren en el plan general de inversiones (aprobado por la Empresa y el Inversionista), para el sector de extracción, y en un plan especial de inversiones que habrá de proponer el Inversionista, para el sector de tratamiento, sujeto al control de una empresa

/...

consultora independiente. Al proponer esta solución, hemos tenido en cuenta el interés del Inversionista en no quedar sujeto a la supervisión y el control totales de la Empresa en una actividad comercial que queda fuera del alcance de la Convención. Por ello, hemos establecido normas detalladas de procedimiento para resolver los intereses contrapuestos de la Empresa (Autoridad) y el Inversionista. Si las partes no pueden convenir en una empresa consultora mutuamente aceptable, la decisión final será adoptada por un árbitro. Hemos sugerido al Presidente de la Cámara Internacional de Comercio como árbitro, pero también podríamos pensar en el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Este último ha sido escogido, por ejemplo, para el nombramiento de los miembros de las salas ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos (párrafo 2 del artículo 36 del anexo VI de la Convención).

En nuestro proyecto, se prevé además que, en caso de discrepancia entre el plan especial de inversiones y los cálculos de la empresa consultora, es preferido el juicio de esta última. Por improbable que pueda ser esa discrepancia, el Inversionista debe estar dispuesto a tolerar durante un período inicial de tres años que sus propias proyecciones difieran de las elaboradas por el consultor independiente. Esa discrepancia no dará como resultado la opción a separarse de la empresa conjunta. La opción a separarse sería inviable en todo caso porque, en la fecha de fijación del primer factor de distribución de los ingresos, el Inversionista habrá invertido ya una suma tan formidable en la instalación de tratamiento que cualquier acción unilateral produciría pérdidas prohibitivas.

Artículo 11: Gastos de explotación

En este artículo se reproduce básicamente la definición de gastos de explotación que figura en el apartado k) y en el inciso v) del apartado n) del párrafo 6 del artículo 13 del anexo III de la Convención.

Artículo 12: Gastos de inversión

La definición de gastos de inversión se basa en la definición que figura en el apartado k) y en el inciso iv) del apartado n) del párrafo 6 del artículo 13 del anexo III de la Convención, ajustada a la situación específica del acuerdo:

a) No abarca los gastos en investigación y desarrollo, porque esos gastos se tienen en cuenta en el artículo 2 de la parte B;

b) No abarca los gastos de prospección, porque el Inversionista no ha gastado dinero alguno en esa partida, ya que la Empresa ha aportado un área en que ya se realizó la prospección. Incluir aquí esa partida equivaldría a permitir que el Inversionista participara en economías concedidas a la Empresa por la estructura del sistema paralelo.

En el párrafo 3), hemos mantenido el método establecido en la Convención para la amortización de los gastos de inversión, aunque las tasas de depreciación para diferentes bienes de capital varían normalmente según la vida esperada de cada partida. La solución adoptada en la Convención ofrece la ventaja de la simplicidad administrativa.

Artículo 13: Contabilidad, verificación de cuentas y cambio de divisas

Consideramos que, en el acuerdo de empresa conjunta, deben establecerse normas sobre contabilización, a fin de evitar controversias innecesarias en ese punto. La norma de elaborar las cuentas con arreglo a la convención de los costos históricos tiene en cuenta el hecho de que, en el diseño general del proyecto y en el plan general de inversiones, tienen que utilizarse necesariamente partidas de costos tal como aparecen en la fecha en que se asientan. Esta cláusula no impide que se aplique la disposición de ajuste relativa a las obligaciones fiscales que figura en el párrafo 13 del artículo 13 del anexo III de la Convención. Sin embargo, la cláusula de ajuste se incorpora en el párrafo IV del artículo 2 de la parte B a los efectos de calcular las obligaciones fiscales del Inversionista.

Artículo 14: Examen y verificación de cuentas para la determinación del factor de distribución de los ingresos

La Empresa debe tener derecho de examen y verificación de las cuentas del sector de tratamiento. Hay que garantizar la aplicación justa e imparcial del sistema de distribución de los ingresos. No se impone al Inversionista una carga mayor de la que tendría si decidiera efectuar una operación integrada de extracción y tratamiento como contratista. En ese caso, también estaría obligado a abrir sus libros al examen por la Autoridad, ya que tanto el gravamen por concepto de producción como la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se evaluarían sobre la base del sector de tratamiento. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 13 del anexo III de la Convención, la Autoridad tendría derecho a examinar las transacciones de venta del contratista y la adecuación de los precios de venta.

El procedimiento para la designación del contador es el mismo que se prevé en el apartado b) del párrafo 9 del artículo 13 del anexo III de la Convención. El Inversionista designa al contador, pero la Empresa tiene derecho a vetar la elección del Inversionista.

Artículo 15: Adquisición de bienes y servicios

El principio general para la adquisición de bienes y servicios se ajusta al párrafo 3 del artículo 12 del anexo IV de la Convención, en el que se establecen las directrices para la realización de actividades por la Empresa.

Este artículo se ajusta también a las normas comunes en los acuerdos de minería terrestre, en los que se da preferencia a los bienes y servicios procedentes de fuentes locales, en la medida en que estén disponibles en condiciones competitivas de calidad y precio.

Para asegurar la aplicación de criterios comerciales en la selección, se confía al Director Gerente la función de realizarla. Esa facultad está limitada tan sólo por el apartado iii) del párrafo 2) del artículo 8 de la parte C. El Consejo de Administración estará facultado para decidir al respecto si el valor de los bienes y servicios que han de adquirirse excede de la suma de _____.

Artículos 16 a 18: Transmisión de tecnología

Estos tres artículos se refieren a la transmisión de tecnología, que es un punto de especial importancia para el funcionamiento de la Sociedad Operadora. Las razones para las soluciones sugeridas se indican en los párrafos 11 a 13 de la introducción al presente acuerdo modelo. El artículo 16 contiene la obligación contractual del Inversor de proporcionar a la Sociedad Operadora la tecnología necesaria.

En el párrafo 1), se establece la obligación general del Inversor de actuar durante todo el período de la empresa conjunta.

En el párrafo 2), se subraya que el Inversor tiene la obligación de ayudar a la Sociedad Operadora a obtener la tecnología que no sea de su propiedad. Suponemos que el Inversor, en su concepto de empresa transnacional, tiene una capacidad bien desarrollada de adquirir esos derechos en condiciones favorables, así como los medios para supervisar y realizar la transmisión de un modo óptimo. En el párrafo 3), hemos añadido una cláusula abierta, porque somos conscientes de que las complejidades de un acuerdo de transmisión de tecnología no podrían tratarse de un modo completo y adecuado en el acuerdo tripartito. Además, las obligaciones de ese acuerdo afectan al Inversor y a la Sociedad Operadora. Por último, los detalles completos de la transmisión de tecnología prevista estarán a disposición de los redactores de ese acuerdo especial.

En el artículo 17, se prevé que las principales oportunidades de capacitación se ofrezcan en la Sociedad Operadora. La Empresa tiene derecho a designar personas para que sean capacitadas a todos los niveles, lo que significa en la práctica que la Empresa podrá salvaguardar los intereses de capacitación de la Autoridad y de los países en desarrollo incorporados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 13 del anexo III de la Convención.

Hemos fijado el número de personas que serán capacitadas en el 10% del personal de la Sociedad Operadora. Por supuesto, esa cifra debe volver a examinarse una vez que sean conocidos los verdaderos parámetros de dimensión y organización de la Sociedad Operadora.

Hemos creado el puesto de supervisor general del programa de capacitación a semejanza de la práctica corriente en la minería terrestre de cubrir el puesto de Director de Personal con un nacional del Estado receptor, en el marco de la política de localización. Seguimos el principio de que podrá lograrse una conciliación de intereses mediante la cooperación en condiciones de igualdad entre el Director Gerente y el supervisor general del programa de capacitación.

El establecimiento de un plan de capacitación implica la utilización de criterios inteligibles para establecer las necesidades de capacitación, los procedimientos para la selección y los principios educativos, y crea así la estabilidad y la eficiencia general del programa.

Con respecto al artículo 18, la obligación del Inversor de capacitar a personal designado por la Empresa en la instalación de tratamiento va más allá de las obligaciones de transmisión de tecnología previstas en la Convención. Parece justo que se deje cierta facultad discrecional al Inversor para decidir cómo

/...

se realizará la capacitación. Sin embargo, el programa de capacitación que ha de proponer el Inversionista proporcionará un esquema suficientemente estable de oportunidades de capacitación. Partimos del supuesto de que los problemas resultantes de las oportunidades de capacitación deben ser resueltos en privado entre las partes contractuales originales, a saber, la Empresa y el Inversionista.

Artículo 19: Incumplimiento y fuerza mayor

Esta cláusula es básicamente idéntica al artículo 5 de la parte B, en atención a la relación especial existente entre los socios en la empresa conjunta. La cláusula relativa a la mora en los pagos tiende a resolver los problemas de las aportaciones de capital de las partes, de los pagos del Inversionista a la Sociedad Operadora con arreglo al párrafo 7) del artículo 10 de la parte B y de la distribución de los ingresos netos con arreglo al artículo 9 de la parte C. Los plazos se han fijado más generosamente que en el caso de mora en los pagos a la Autoridad.

Artículo 20: Solución de controversias

El acuerdo de empresa conjunta no está sujeto por sí mismo a la jurisdicción de un órgano de solución de controversias creado por la Convención. Proponemos que se utilice el mismo mecanismo de arbitraje que la Convención prevé para las controversias entre las partes en un contrato en el sentido del párrafo 3 del artículo 153 de la Convención, es decir, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. Consideramos que los socios en la empresa conjunta deben tratar de convenir de antemano en el procedimiento para la designación de árbitros. En caso de que las partes o los árbitros no hagan los nombramientos necesarios, proponemos que una autoridad apropiada para nombrarlos sería el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio.

Artículo 21: Derecho aplicable

Este artículo debe examinarse juntamente con el artículo 2 de la parte C.

Artículo 22: Renegociación

El párrafo 1) remite al artículo 19 del anexo III de la Convención (véase el comentario al artículo 4) de la parte B). Cabe señalar que un acuerdo de empresa conjunta sólo puede ser revisado por mutuo consentimiento de las partes (párrafo 1) del artículo 11 y párrafo 2) del artículo 19 del anexo III de la Convención).

En los párrafo 2) y 3), el problema de la solución de controversias se canaliza a través de un doble filtro:

En primer lugar, se prevé un procedimiento interno de ajuste, en el que se encomienda a un órgano reducido y plenamente informado de dos personas, un comité especial de renegociación, la tarea de preparar una propuesta para la renegociación. En caso de que la propuesta no sea aceptada por una mayoría calificada del Consejo de Administración, es evidente que no hay posibilidad de consenso entre las partes, y el procedimiento termina automáticamente. Si la propuesta es aceptada por el Consejo, cada una de las partes conserva la opción de rechazar la revisión.

En segundo lugar, hay que buscar la conciliación externa si la propuesta del Comité de renegociación ha sido aceptada por el Consejo de Administración, pero ha sido posteriormente rechazada por una de las partes. La Comisión de Conciliación no puede obligar a las partes a que acepten sus propuestas, pero se supone que el informe de conciliación tendrá un fuerte efecto persuasivo. La simple posibilidad de exponer un problema interno a un grupo de conciliación presidido por un miembro neutral ejercerá cierta presión sobre la parte que, sin razón suficiente, rehúse su consentimiento a una propuesta de renegociación apropiada. Aparte del procedimiento de renegociación establecido en este artículo, las partes tienen libertad, por supuesto, para alterar el acuerdo por mutuo consentimiento.

Artículo 23: Rescisión del acuerdo y transmisión de derechos y obligaciones

En el párrafo 1) se establece la norma general. Por supuesto, las partes pueden acordar continuar la Sociedad Operadora, ya sea adoptando un plan de trabajo nuevo o enmendado o estableciendo objetivos diferentes para la Sociedad Operadora.

Párrafo 2): Dada la magnitud y la dependencia tecnológica de la inversión y las relaciones especiales de la empresa conjunta, parece inapropiada la cesión de la participación en la Sociedad Operadora sin el consentimiento del otro socio.

En el párrafo 3), se establece la opción a adquirir la participación del socio en caso de que éste deje de existir. Por ejemplo en el caso del Inversionista, hay que prever la quiebra comercial o una reorganización sustancial.

Notas

1/ Jaenicke, Schanze y Hauser, "A Joint Venture Agreement for Seabed Mining", Studies in Transnational Law of Natural Resources, vol. 5, Kluwer-Deventer (Países Bajos), 1981.

2/ Analysis of the MIT study on deep ocean mining; critical remarks on technology and cost estimates, Technische Hochschule Aachen/Battelle Institute, Frankfurt, 1979.

Anexo

INFORMACION SOBRE LOS AUTORES

1. Günther Jaenicke

Doctor en Derecho (Heidelberg, 1938). Profesor de Derecho, Cátedra de Derecho Internacional, Universidad de Frankfurt. Director del Instituto de Derecho Mercantil Extranjero e Internacional (AIW), de Frankfurt. Presidente de la Sección de la República Federal de Alemania y Miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación de Derecho Internacional. Agente del Gobierno de la República Federal de Alemania ante la Corte Internacional de Justicia en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania contra Dinamarca, República Federal de Alemania contra los Países Bajos, 1967-1969) y en el caso sobre la jurisdicción sobre pesquerías (República Federal de Alemania contra Islandia, 1972-1974). Miembro del Tribunal Europeo de Energía Nuclear de la OCDE. Miembro del Grupo de Arbitros del Centro Intercional para la Solución de Controversas sobre Inversiones.

2. Erich Schanze

Doctor en Derecho (Frankfurt, 1975). LL.M. (Harvard, 1969). Miembro del Consejo de Investigación Académica de la República Federal de Alemania y Profesor (con licencia) de la Universidad de Frankfurt. Miembro del Colegio de Abogados de Frankfurt. Miembro del Grupo de Investigación sobre Derecho Transnacional de los Recursos Naturales en el Instituto de Derecho Mercantil Extranjero e Internacional (AIW) de Frankfurt. Visiting Associate Professor, Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago (primavera de 1980).

3. Wolfgang Hauser

LL.M. (Harvard, 1978). Investigador y Miembro del Grupo de Investigación sobre Derecho Transnacional de los Recursos Naturales en el Instituto de Derecho Mercantil Extranjero e Internacional (AIW) de Frankfurt, especializado en cuestiones relativas al derecho del mar.

Dirección

Institut für Ausländisches und Internationales Wirtschaftsrecht (AIW), Senckenberganlage 31,
D-6000 Frankfurt am Main, República Federal de Alemania.
